



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 20, principal
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto resolviendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vilafranca del Panadés.—Páginas 1224 y 1225.

Otro ídem id. id. de la Autoridad militar la contienda de jurisdicción entre el Comandante general y el Juez de instrucción de Larache.—Páginas 1225 y 1226.

Otro ídem id. id. de la Autoridad judicial la competencia entre el Comandante general de Larache y el Juez de Paz de Alcazarquivir.—Páginas 1226 a 1228.

Otro ídem declarando que ha lugar a los cuatro recursos de queja promovidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Alcalde de Nerva.—Página 1228.

Otro ídem resolviendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juez municipal de dicha ciudad.—Páginas 1228 a 1230.

Otro ídem declarando que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid contra el Alcalde de El Espinar.—Páginas 1230 y 1231.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo que el Intendente de la Armada D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez se encargue del destino de Juez instructor de expedientes administrativos.—Página 1231.

Ministerio de Hacienda

Real decreto fijando en 202.298.649,06 pesetas los créditos para las Obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante el próximo mes de Abril, con la distribución por servicios, capítulos y artículos que se expresan en el estado letra A que se publica.—Páginas 1231 a 1243.

Ministerio de Fomento

Real decreto reconociendo carácter oficial a las Asociaciones que se formen por los propietarios y explotadores de minas de plomo.—Página 1244.

Ministerio de la Gobernación

Real orden aprobando la distribución del crédito total de subvenciones para la construcción de caminos vecinales en las provincias que se citan.—Páginas 1245 y 1246.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden dando instrucciones a los Gobernadores con objeto de obtener una estadística detallada de las existencias de los artículos de primera necesidad.—Página 1246.

Administración Central

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Concediendo prórroga por un mes a la licencia que por enfermo venía disfrutando D. Emilio González Murillo, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1246

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1246.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1247.

Idem id. id. en el turno ordinario, ídem ídem id.—Página 1250.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Cuenta general de la Fundación Figueroa.—Páginas 1251.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y La Coruña); Sociedad Española de Construcciones Metalúrgicas; Sociedad Anónima San Gonzalo; Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara; Sociedad Anónima Hulleras del Turón; La Agrícola; Comité Oficial Algodonero, y Compañía del Ferrocarril de San Julián de Musques a Castro-Urdiales y Traslaviña.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Escala general de funcionarios de dicho Cuerpo (Sección técnica).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de marzo de 1918, don Claudio Santacana y Guilamany, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Ayuntamiento de La Granada exponiendo: que el día 4 anterior recibió de la Alcaldía del citado pueblo un oficio comunicándole que el Ayuntamiento en sesión de 16 de Febrero acordó, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, requerir al demandante, para que derribara un trozo que se había desplomado en la pared de su propiedad, sita en la calle de la Estación; que en vista y previo informe de un Arquitecto, procedió el exponente a rebajar la pared en la extensión y forma que aquel incidó, quedando así corregido el defecto y libre del peligro de derrumbarse; que ésto no obstante, el día 13 del propio mes, recibió otro oficio de la Alcaldía participándole que el Ayuntamiento en sesión del 11 acordó conceder al exponente un plazo de veinticuatro horas para que procediera al derribo, advirtiéndole que en otro caso lo practicaría el Alcalde por cuenta del interesado, lo cual se ejecutó el día 13, horas después de recibida la notificación; que el día 10 y a consecuencia de las persistentes lluvias, se derrumbó otro trozo de pared de cerca de una finca que como dueño posee el exponente en la calle de las Eras del mismo pueblo, y el 13, después de presentada en el Ayuntamiento la solicitud interesando el necesario permiso para recomponer lo destruido, recibió de la Alcaldía un oficio, comunicándole que la Corporación municipal en sesión del día 11 acordó, en vista del grave peligro que ofrecía la pared por haberse ya derrumbado parte de ella, oficiar a su dueño, para que procediera a derribarla en término de veinticuatro horas, comunicándole con que, de no hacerlo, lo practicaría el Alcalde por cuenta del interesado; y que estos acuerdos adoptados por la mayoría del Ayuntamiento, por razones de índole esencialmente política, constituyen un atropello a la propiedad privada del ac-

tor, y adolecen de vicios de nulidad, ya porque fueron tomados sin previo dictamen facultativo, ya porque es inexacto que las paredes de que se trata amenazaren ruina. Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que sea suspendida la ejecución de los acuerdos por los que se le ordena el derribo de las referidas paredes, mandando reconstruir la ya derribada y condenando al Ayuntamiento a indemnizar al demandante cuantos daños y perjuicios se le han causado y se causen en adelante, daños y perjuicios que provisionalmente fija en la cantidad de 4.000 pesetas.

Que decretada a petición del interesado la suspensión del acuerdo en que se ordenaba el derribo de la pared de la calle de las Eras, admitido con posterioridad que la cuantía litigiosa no excede de 3.000 pesetas, acordado en su consecuencia sustanciar el juicio por los trámites del de menor cuantía y contestada la demanda por el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de los hechos expuestos en la demanda se deduce que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, adoptó determinados acuerdos, para que se procediera al derribo de las paredes que entendía amenazaban ruina, una de las cuales en efecto se derrumbó a consecuencia de las lluvias, siendo notificados dichos acuerdos el demandante, quien pudo, si lo estimaba oportuno, recurrir contra ellos ante los superiores jerárquicos de la Corporación municipal; en que por consiguiente, la citada demanda tiende a despojar a la Administración del conocimiento de un asunto que le está expresamente atribuido por el artículo 72 de la ley Municipal en sus números 1.º y 2.º y el 389 del Código civil, competencia reconocida en varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción y en diferentes sentencias del Tribunal Supremo; y que en cuanto a la pretendida indemnización de daños y perjuicios, si bien a los Tribunales incumbe fijar su cuantía, únicamente pueden entender de ello cuando la Administración haya determinado la responsabilidad que aparezca por virtud de dichos acuerdos, conforme establecen los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1899 y 28 de Noviembre de 1906.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el asunto que se ventila en el presente juicio es de índole esencialmente civil, por referirse al derecho de propiedad que sobre determinadas fincas invoca el demandante, derecho que estima lastimado por decisiones del Ayuntamiento; que por consiguiente resulta bien clara la aplicación al caso actual de lo dispuesto en el ar-

tículo 172 de la ley Municipal, que autoriza a los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, no dependiendo la procedencia de tal recurso de la naturaleza de los fundamentos del acuerdo, sino de la índole del derecho que con él se haya podido lesionar; y que la competencia de la jurisdicción ordinaria se halla reconocida por el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el número segundo del artículo 72 de la ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número primero del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo";

Visto el artículo 171 de dicha ley, que dice: "No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley u otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada a cualquiera, sea o no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.";

Visto el artículo 178 de la misma ley, según el cual: "Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos, son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución o suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.";

Visto el artículo 389 del Código civil, con arreglo al que: "Si un edificio, pared, columna o cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída. Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo.";

Considerando: Primero, Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por don Claudio Santacana Guilamany contra el Ayuntamiento de La Granada, en juicio or-

dinario de mayor cuantía, mandado sustanciar después por los trámites del de menor cuantía, para que por la jurisdicción ordinaria se decretara la suspensión de unos acuerdos adoptados por aquella Corporación municipal, en los que se ordenaba al mandante el derribo de unas paredes que por su estado ruinoso amenazaban grave peligro, y se declarara además la procedencia de la indemnización por los daños y perjuicios que tales acuerdos le causaron o pudieron causarle;

Segundo. Que el asunto que motivó los citados acuerdos, cuya suspensión se pretende, es de naturaleza esencialmente administrativa, y por consiguiente, de la competencia exclusiva de la Administración, toda vez que a las Corporaciones municipales incumbe, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 72 de su Ley orgánica, el conocimiento de cuantas materias se relacionan con los servicios de policía urbana y rural, entre los cuales muy especialmente se halla la reglamentación de las construcciones, siendo, pues, una de las más ineludibles obligaciones de los Ayuntamientos evitar, entre otros peligros, el derrumbamiento de las que se hallasen en estado ruinoso, adoptando con tal fin cuantas medidas considere necesarias para conseguirlo;

Tercero. Que no se trata de ninguna cuestión de propiedad, la cual ni aparece negada ni discutida por los referidos acuerdos del Ayuntamiento, y lo que el demandante supone que ha lesionado sus derechos civiles es, en definitiva, la consecuencia legal de la limitación impuesta al derecho de propiedad por el artículo 389 del Código civil, en que, para armonizar el interés privado con el público, impone al ejercicio de aquel derecho la obligación de demoler las construcciones que amenazaren ruina, y en caso de resistencia, someterse a que la Autoridad proceda a su derribo a costa del interesado, por el constante peligro que a la seguridad de las personas supone la permanencia de tales construcciones.

Cuarto. Que, dado el contenido y alcance de los acuerdos que han motivado la demanda, no puede menos de estimarse que es perfectamente aplicable al presente caso la disposición contenida en el artículo 171 de la ley Municipal, y por consiguiente, que si el interesado creyó que se perjudicaban sus derechos, no debió acudir a la jurisdicción ordinaria, sino a la Administración, ya en la vía gubernativa ya en la contenciosa, con arreglo a los procedimientos y trámites señalados por las leyes, alegando ante ella, como única competente para conocer acerca de la necesidad del derribo y acerca de la legalidad del procedimiento, los vicios de nulidad de que a juicio del interesado adolezcan los acuerdos cuya suspensión pretende; y

Quinto. Que en cuanto a los daños y perjuicios cuya indemnización reclama el demandante, es indudable que, con arreglo a

lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, la previa declaración de responsabilidad indispensable para que la indemnización proceda sólo puede ser formulada por las mismas Autoridades que en último grado conozcan del expediente, que en el caso actual, por las consideraciones antes expresadas, han de serlo las del orden administrativo, y sólo una vez por ellas declarada la existencia de la responsabilidad, procedería la intervención de los Tribunales ordinarios para determinar la cuantía de la indemnización y para hacerla después efectiva.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de contienda de jurisdicción entre el Comandante General y el Juez de instrucción de Larache, de los cuales resulta: Que D. Víctor Abarques de Sostén, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado y contra D. Raimundo García Jiménez y D. Angel Jak Ocampo, Comandantes respectivamente de Infantería y de Sanidad Militar, escrito de querrela por delito de injurias graves, cometido por medio de la prensa, alegando sustancialmente como hechos: que los querrelados, como padrinos nombrados por D. Pedro Romera, le dirigieron varias cartas con el exclusivo fin de que diera en nombre de este último ciertas explicaciones y de no ser suficientes, que designase personas que lo representasen con ánimo de concertar con ellos un duelo, manifestando en una de ellas que no sabían hasta dónde llegarían, con lo que se le amenazaba para que no se aplazara el lance, planteándole el dilema de duelo o de descalificación; que no obstante haberles expuesto en sus contestaciones desde un principio su actitud respecto a D. Pedro Romera, la forma sencilla en que podría ventilarse la cuestión, de excusarse de momento a nombrar personas que le representasen hasta conocer la misión que se le había de encomendar y de agregar que si el objeto era formar un tribunal de honor lo aceptaría, y de pedir aplazamiento si lo que se pretendía era discutir las condiciones de un duelo por impedirse los razones de conciencia y respeto a las leyes; D. Raimundo García y D. Angel Jak en la misma fecha de 18 de Agosto último, redactaron, escribieron y firmaron un acta que se publicó en el periódico "La Correspondencia de Africa", correspondiente al 21 de Agosto último, de la que se acompaña un

ejemplar, en la que declaran que el actor no ha querido aceptar el lance propuesto para zanjar la cuestión habida con D. Pedro Romera y que, por lo tanto, en virtud de los artículos que citan del tratado titulado "En la sala de armas y en el terreno", y en la doctrina sustentada en el mismo y otros por el estilo sobre la misma materia, no son admisibles las razones alegadas por dicho señor para excusar el duelo a que se le invita... dando por terminado el incidente con la afirmación de la caballería de D. Pedro Romera; y que con la redacción del acta expresada y sobre todo con su publicación, se tiende a demostrar y desacreditar al querellante ante la opinión pública, descalificándole y ocasionándole enormes perjuicios en su dignidad y honor. Se termina el escrito, al que se acompaña, además del ejemplar indicado, varias de las cartas alegadas y certificación del acta de conciliación con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la querrela, practicar las diligencias que se mencionan y declarar el procedimiento de los querrelados con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que denegada la admisión de la querrela por auto del Juzgado y apelado éste por el actor, la Audiencia de Tetuán, en 20 de Diciembre de 1917, revocó el del inferior, ordenando a éste la admisión del referido escrito y que por el mismo se proceda a la comprobación de los hechos denunciados. Que ordenado, en su virtud, por el Juzgado la instrucción de sumario por delito de injurias y admitidas en un sólo efecto por el mismo las apelaciones interpuestas por las representaciones del querellante contra los autos judiciales de 25 de Enero y 17 de Febrero del año anterior en los que el Juzgado denegó la ampliación de la querrela y la práctica de diligencias solicitadas por el actor, el Comandante general de Larache dirigió oficio en 5 de Mayo próximo pasado oponiéndose a que los querrelados comparecieran ante el Juzgado, según éste tenía solicitado, de conformidad con lo informado por el Fiscal y el Auditor de Guerra, fundándose en que el delito perseguido en la querrela está incluido entre los que tratan del duelo y no entre los de injurias, por ser los querrelados militares en servicio activo, con arreglo al artículo 5.º, número 1.º del Código de Justicia militar, y porque persiguiéndose en la querrela un delito público que no está comprendido expresamente entre los reservados a la jurisdicción ordinaria, en el artículo 13 del mencionado Código, por lo que el conocimiento del sumario correspondía a las Autoridades militares, invitando al Juzgado a desistir de actuar en la causa o remitir en otro caso las actuaciones al Gobierno de España para la resolución del conflicto.

Que sustanciado el incidente, el Juzga-

do dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando, de conformidad con el Ministerio fiscal, que siendo la finalidad perseguida en el sumario esclarecer ciertos actos realizados por los querellados, realizados con propósito y ánimo, según estima la parte actora, de desacreditarlo hiéndolo en el preciado tesoro de su honor, y constituyendo dichos actos, de haberse efectuado el delito de injurias, que en modo alguno puede reputarse por los antecedentes que obran en autos que constituyan delito militar, resulta que los hechos que se persiguen se encuentran comprendidos en el apartado quinto del artículo 13 del Código de Justicia militar, que preceptúa de un modo terminante que los militares y demás personas aforadas de Guerra queden sometidas a los Tribunales ordinarios en las causas que se instruyan por los delitos que enumera el precepto, incluyendo entre otros el de injuria y calumnia que no constituyen delito militar, caso en el que se encuentra comprendido el hecho que se persigue, por lo que el Juzgado, al conocer del mismo, obra dentro de sus propias y privativas atribuciones:

Que elevados los autos por el Juzgado al Ministerio de Estado, la Junta de asuntos judiciales, en su informe, expone: que el Juzgado parte de un error de estimar que el delito perseguido es el de injuria definido en el artículo 358 del Código Penal de Marruecos, en que en la querella se mantiene que los querellados han cometido el delito que castiga el artículo 330, o sea que han denostado o desacreditado públicamente a D. Víctor Abarques por haber rehusado un duelo, y esa clase de delito, que es la misma que define el artículo 444 del Código de España en ambos Códigos, está incluido en el capítulo que se ocupa del delito público de duelo, siendo una especial modalidad del mencionado delito, sin que obste a ello la circunstancia de que tanto en el Código de España como en el de nuestra zona del Protectorado en Marruecos, se castigue ese delito con las penas señaladas al de injurias graves, circunstancia que no basta a desnaturalizar la índole del hecho punible, convirtiéndole de delito público en un delito privado, como tuvo necesidad de resolver alguna vez el Tribunal Supremo, y en que esto sentado y no ofreciendo la menor duda que los querellados son militares en servicio activo, a los efectos del número primero del artículo 5.º del Código de Justicia militar que en el artículo 13 del propio cuerpo legal figura atribuido a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento del delito que en la querella se pretende perseguir, hecho inconcuso que en favor de la jurisdicción del fuero de guerra debe ser resuelto el conflicto jurisdiccional de que se trata:

Elevada a su vez la causa seguida por injurias graves por las Autoridades mili-

tares a los querellados por los hechos a que se contrae la querrela al Ministerio de la Guerra, éste informa de acuerdo con lo expuesto por el General Jefe del Ejército de España en Africa, Comandante general de Larache y sus respectivos Auditores, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 330 del Código Penal vigente en la zona de influencia de Marruecos, según el que: "el que denostare o desacreditare públicamente a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para los de injurias graves":

Visto el artículo 5.º del Código de Justicia militar, con arreglo al que: "por razón a la persona responsable, es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo los exceptuados a favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos o en situación de reemplazo, cuartel o reserva, supernumerario o con licencia temporal y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas o cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra o cobren sueldo o haber por el presupuesto del mismo":

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por el Comandante general de Larache con motivo de querrela formulada ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de la misma localidad, por D. Víctor Abarques de Sostén contra D. Raimundo García Jiménez y D. Angel Jak Ocampo, Comandantes respectivamente de Infantería y de Sanidad Militar, por los hechos de haber dirigido al actor como padrinos nombrados por D. Pedro Romera varias cartas con ánimo de concertar un duelo, y redactado, firmado y publicado por el periódico *La Correspondencia de Africa* un acta en la que se consigna sustancialmente que el actor no ha aceptado el duelo propuesto y que las razones por él aducidas no eran admisibles.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos del delito previsto y definido en el artículo 330 del Código Penal anteriormente invocado, cuyo conocimiento y castigo, de conformidad con lo establecido en los artículos 5.º, número primero, y artículo 13 del Código de Justicia militar, corresponde exclusivamente a las Autoridades del fuero de Guerra.

3.º Que por lo expuesto y no pudiendo separar los hechos que han sido objeto de la presente querrela por la íntima y evidente conexión que entre los mismos existe, como referentes todos ellos al lance o cuestión habida entre D. Pedro Romera

y el actor, para los efectos de la presente contienda, no es posible negar que el delito que se persigue sea el de duelo; y que por ello, y con arreglo a lo expuesto y de conformidad con lo informado por el Ministerio de Estado y por el de Guerra, a esta jurisdicción y no a la ordinaria corresponde el conocimiento del asunto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta contienda a favor de la Autoridad militar.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia entre el Comandante general de Larache y el Juez de Paz de Alcazarquivir, de los cuales resulta: Que instruidas diligencias por el Juzgado de Paz referido, en virtud a comunicación que le fué dirigida por el Médico del Dispensario de Alcazarquivir, dándole cuenta del reconocimiento hecho en la persona de Angustias Montoya por el atropello de que ésta afirmó haber sido objeto, aparece de la declaración prestada por dicha mujer, única que figurá en los autos, que los hechos que dieron lugar a la expresada instrucción consistieron: en que el 20 de Julio último, como a las trece, encontrándose la deponente con su marido, Diego Peña, en su casa, almorzando, en unión de un niño que tenía recogido, llegó Rafaela Martín, conocida por "la Gitana", para comprarle una botella de lejía, y al preguntarle ésta si su marido era bueno y manifestarle la declarante que en su tiempo había sido muy enamorado, obligándola a salir a buscarle por la vía férrea cuando vivía en Jerez, porque se marchaba con otras mujeres, el cabo de Regulares, José Maldonado, que se hallaba en la habitación inmediata hablando con su novia, Juana González, se acercó a la puerta de la habitación de la Angustias, diciendo a ésta y a su marido que tenían poca vergüenza porque hablaban suciamente, echando mano a un banco, con el que amenazó a Diego Peña, retirando a éste los testigos que se expresan y algunos soldados de Intendencia que acudieron a los gritos que daba la declarante; y que el referido cabo, al decirle la Angustias por qué iba a pegar a su marido, le dió un golpe en el pecho, tirándola al suelo, y cogiéndola por el cabello la zarandéo.

Que convocadas las partes por el Juzgado de Paz para la celebración del correspondiente juicio de faltas, el Comandante general de Larache negó su autorización para que el expresado cabo compareciese ante el Juzgado, conforme éste le tenía solicitado hasta tanto que no conociere

la jurisdicción de Guerra los hechos, a cuyo efecto ordenó formación del correspondiente procedimiento.

Que una vez instruidas diligencias por la Autoridad militar, de conformidad con el Fiscal y el Auditor, el expresado Comandante requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que los hechos que se investigan por la jurisdicción ordinaria, según se desprendía de lo actuado, no pasan de ser una de las faltas leves del artículo 335 del Código de Justicia Militar, en que se trata de maltrato de obra, sin consecuencias, y el ser cometido por militar; la circunstancia de escándalo que concurre en su comisión, y hasta el sexo de la persona ofendida, hace que lo característico y de mayor importancia y gravedad sea una falta de respeto al uniforme y decoro por parte del militar, y en que estos hechos no están comprendidos en el número 12 del artículo 13 del expresado Código de Justicia Militar.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando como único fundamento, de acuerdo con el Ministerio público, que el hecho de haber sido maltratada de obra Angustias Montoya por el citado cabo corresponde a la jurisdicción ordinaria, y en su consecuencia, ésta y no la de Guerra es la competente para conocer del asunto.

Elevados los autos por la Autoridad judicial al Ministerio de Estado, la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos de este Departamento estima en su informe que debe declararse nulo el dictamen fiscal y el auto del Juzgado de Paz de Alcazarquivir, y, por consiguiente, mal formada y sostenida la competencia, apoyándose: en que todos los Tribunales de todas las categorías, al dictar un acuerdo en contienda de jurisdicción, ya inhibiéndose, ya sosteniendo la competencia para conocer, deben hacerlo por medio de un auto razonado, como han de ser todos los autos, conforme al artículo 100 del Código de procedimiento criminal vigente en la zona de Marruecos; en que ni en el auto que dictó el Juzgado de Paz referido ni en el informe fiscal se fundamenta la competencia para conocer, hasta el punto de que no se refutan ni razonan, y ni siquiera se consignan, los fundamentos aducidos por la Autoridad judicial militar; y en que es absoluta la carencia de citas legales y de doctrina jurídica, hasta el extremo de que puede asegurarse que se afirma la competencia únicamente porque sí; pues aun habiéndose cumplido los ritualismos legales externos, falta la sustancia, la esencia y la virtualidad de los mismos.

Remitidas las actuaciones instruidas por las Autoridades militares de Larache al Ministerio de la Guerra, la Sección de Justicia y Asuntos generales de dicho Centro manifiesta que éste estima que, con arreglo al número 12 del artículo 13

del Código de Justicia Militar, la competencia positiva promovida por el Juzgado de Alcázar debe ser resuelta a favor del Juzgado civil, toda vez que la supuesta falta fué cometida en el domicilio de la maltratada, donde se encontraba el cabo, por ser también domicilio de su novia y tener la cuestión un origen puramente particular, o sea sostener la maltratada una conversación con una amiga y protestar el cabo de la forma en que se expresaban, hechos perfectamente separables de los ocurridos después, por intervenir en la disputa un soldado de Intendencia, instruyéndose por ello causa militar por los delitos de insulto a superior y abuso de autoridad, de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar, y sobre los cuales no hay que informar, porque el Juzgado de Paz se limita a sostener su competencia por el hecho concreto del maltrato de que fué víctima Angustias Montoya.

Que de lo expuesto ha surgido la presente contienda;

Visto el artículo 100 del Código de Procedimiento Criminal vigente en la zona de influencia española en Marruecos, según el que: "las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales, se denominarán... Autos... cuando decidan la competencia del Juzgado o Tribunal, etc. Los autos se redactarán fundándolos en Resultandos y Considerandos concretos y limitados unos y otros a la cuestión que se decida";

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, que establece que "el Tribunal o Autoridad invitado al desistimiento determinará, dentro del tercero día, si accede o no a él; en el primer caso sobreeserá desde luego el procedimiento; en el segundo remitirá las actuaciones y los antecedentes todos del caso dentro del quinto día, y por conducto del alto Comisario, al Ministerio del cual dependa. Deberá asimismo y simultáneamente comunicar en uno y otro caso la resolución adoptada al Tribunal invitante, a fin de que éste pueda en el segundo de aquéllos remitir de igual suerte los antecedentes y actuaciones al Ministerio respectivo y dentro del término de cinco días";

Visto el título tercero del libro tercero del Código Penal vigente, también en la expresada zona que define y castiga las faltas contra las personas:

Visto el artículo 8.º del Código de Justicia Militar, que ordena que "la jurisdicción de Guerra conocerá también de las faltas cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones, que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas";

Visto el número doce del artículo 13 del expresado Código, que dispone que "los militares y demás personas enumeradas en los artículos 5.º, 6.º y 10 serán juzgadas

por los Tribunales ordinarios en causas de delitos de... 12. Por las contravenciones a los Reglamentos de Policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las Leyes o Reglamentos militares, o en los bandos de las Autoridades del Ejército":

Considerando:

Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado por el Comandante general de Larache, con motivo de juicio de faltas seguido en el Juzgado de Paz de Alcazarquivir, contra el Cabo de Fuerzas regulares José Maldonado, por el hecho de haber inferido a Angustias Montoya, en su domicilio, malos tratos de obra al protestar de la forma en que la referida mujer se expresara con referencia a la conducta de su marido.

Segundo. Que si bien es cierto, como aduce la Junta de Asuntos judiciales del Ministerio de Estado, que el indicado Juzgado de Paz no razonó el auto en que mantuvo su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Código anteriormente invocado de Procedimiento Criminal, no lo es menos que tal requisito no figura entre aquellos que el Real decreto de 23 de Febrero de 1916 exige para la sustanciación de contiendas como la de que se trata, y en todo caso, sólo podría ser exigible a la Autoridad competente.

Tercero. Que siendo ello así, no es posible por tal motivo declarar mal formada la contienda, y que por lo tanto procede entrar a resolver en cuanto al fondo.

Cuarto. Que de resultar ciertos los hechos que han dado origen al presente conflicto, pudieran ser constitutivos de falta prevista y definida en el título tercero del libro tercero del Código Penal citado, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios, con arreglo al número doce del artículo 13 del Código de Justicia Militar, no sólo por no aparecer aquella penada en las Leyes y Reglamentos militares, ni justificarse que lo esté en bando alguno de las Autoridades del Ejército, sino también por realizarse el acto que a los hechos referidos dió lugar, en el propio domicilio de la maltratada, con ocasión de conversaciones meramente particulares y por un militar que en aquel momento no ejercía funciones propias del servicio.

Quinto. Que por lo expuesto es evidente que el conocimiento del asunto, según acertadamente estima la Sección de Justicia y Asuntos generales del Ministerio de la Guerra, y con ella dicho Centro, corresponde a los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En los expedientes de cuatro recursos de queja promovidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, contra el Alcalde de Nerva, de los cuales resulta: Que habiendo tenido conocimiento el Juez Municipal de Nerva de que el Alcalde de la misma villa decomisó cuatro partidas de pan, una de 419 kilos, otra de 20, otra de 239 y otra de 18, por falta de peso, todo él fabricado por la Compañía de Ríotinto, sin haberlo puesto a disposición del Juzgado, no obstante haber sido requerido a dicho fin;

Entendiendo que la aprehensión de pan falta de peso es una falta que castiga el Código penal en el artículo 592 en su caso quinto, y por lo tanto su conocimiento de la exclusiva competencia del Tribunal Municipal, incoó expedientes a fin de que se formalizaran por la Superioridad recursos de queja; que elevó las actuaciones al Juez de primera instancia e instrucción de Valverde del Camino, el cual informó; que el artículo 592, caso 5.º, del Código penal sanciona como falta el hecho de aprehender a vendedores y traficantes de sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponde, imponiendo la pena de multa que el artículo 622, número 4.º del mismo Código impone también como pena el comiso de los géneros, y el 623 estatuye que dicho comiso lo decretarán los Tribunales a su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias; que la ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 2.º, establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales; que en virtud de estas disposiciones es evidente que la aprehensión de pan, que es sustancia alimenticia, falta de peso es un hecho constitutivo de una falta que el Código penal define y castiga y es evidente también que el comiso de ese pan es una pena inherente a la falta; que por lo tanto, el Alcalde de Nerva, al decomisar las partidas de pan de que se trata y repartirlas entre los pobres, había invadido las atribuciones del Tribunal Municipal de Nerva, y que procedía interponer recursos de queja:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, de conformidad con el dictamen Fiscal que reproducía los razonamientos del informe del Juez, acordó elevar al Gobierno recursos de queja para su resolución:

Que el Alcalde de Nerva ha emitido informe exponiendo que en los días 29 y 30 de Enero y 8 de Febrero de 1918, velando por las Ordenanzas municipales y el cumplimiento de sus disposiciones, proce-

dió, según costumbre, al reposo del pan que había de venderse en la población, y encontrando faltas de peso varias partidas, quedaron decomisadas con arreglo al artículo 78 de las referidas Ordenanzas, que dice así: "Serán decomisados los artículos expuestos a la venta en los casos siguientes y multa de 5 a 25 pesetas; primero, falta de peso y tratándose de pan si carece de la marca del fabricante o no está suficientemente conocido..."; que extendida la correspondiente acta sin protesta ni reclamación de ninguna clase, firmó su conformidad el representante del fabricante, y al siguiente día, según tradicional costumbre, fué distribuido el referido pan entre los pobres de la localidad; que después fué requerida la Alcaldía por el Juzgado municipal para la entrega del indicado pan, cosa que no pudo llevar a efecto por las causas antes expresadas; que lo ocurrido en nada se desvía de lo hecho por los Alcaldes anteriores, sin que jamás se haya interpuesto reclamación ni protesta por parte de los fabricantes ni del Juzgado municipal, extrañándose de que ahora vea éste invadidas sus atribuciones por los hechos relacionados, cuando se ha limitado a cumplir los preceptos de las referidas Ordenanzas:

Visto el artículo 592 del Código Penal, que dice: "Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas... 5.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendiesen sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda":

Visto el artículo 625 del mismo Código, según el cual: "En las Ordenanzas Municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal o leyes especiales califican como falta:

Considerando 1.º Que los cuatro recursos de queja de que se trata se han promovido por haber decomisado el Alcalde

de Nerva cuatro partidas de pan por falta de peso, fabricadas por la Compañía de Ríotinto y no haberlas puesto a disposición del Juzgado municipal, no obstante haber sido requerido para ello.

2.º Que la falta de peso con que se vendan las sustancias alimenticias está castigada en el artículo anteriormente citado del Código penal, y su conocimiento y castigo está atribuido a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que el artículo 625 del Código Penal no puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyen contravenciones a las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos que no estén expresamente previstos y castigados en el libro tercero del Código penal.

4.º Que, por tanto, el Alcalde de Nerva, al intervenir en los hechos de que se trata, decomisando el pan destinado a la venta que encontró falta de peso, ha invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria y, en especial, las del Tribunal Municipal de aquella villa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar a los cuatro recursos de queja promovidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Alcalde de Nerva.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez municipal de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que instruidas de oficio por el referido Juzgado diligencias judiciales para la celebración del correspondiente juicio de faltas para depurar los hechos ocurridos en la sesión de cinematógrafo y variedades celebrada en la noche del 9 de Septiembre último en el Teatro Principal de Avila, apareciendo de dichas actuaciones por declaraciones del empresario y de uno de los conserjes que varios espectadores, no obstante ser requeridos al efecto, se negaron a dejar de fumar en la sala durante la celebración de la función, que hablaron otros en alta voz desde localidades distintas del Teatro con lo que alteraron el orden del espectáculo, que arrojaron dos sombreros al escenario, teniendo que abandonar el local otras personas;

Por el parte del Inspector de vigilancia, que varios señores, a quienes acompañaban Oficiales de los que habían tomado parte en el concurso hípico, hicieron a las artistas demostraciones, de agrado unos y de desagradados otros, imitando el cántico de animales; y por declaración de dos de las personas que abandonaron el Teatro, que es cierto según una que durante la representación se produjo alboroto por unos señores asistentes al acto, pronunciando palabras impropias al respeto que debe guardarse en espectáculos públicos a las señoras, por lo que abandonó el local sin que recibiera excitaciones de nadie para ello; y cierto también, según la otra, que no oyó frase molesta alguna, que nadie le molestó y que salió del Teatro por hacerlo sus amigos y encontrar la función aburrida, no siendo invitado por nadie a que abandonara el local:

Que estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose en que según copia del parte de la Inspección de Policía varios espectadores hablaron en alta voz e hicieron demostraciones de agrado a las artistas, profiriendo otro de los asistentes palabras que dieron lugar a risas y a un ligerísimo alboroto, dando lugar a que dos o tres espectadores abandonaran sus localidades y la sala haciendo en alta voz apreciaciones que algunas eran despectivas para los asistentes; que el hecho referido en el parte del Inspector de Policía no puede ser constitutivo de ninguno de los delitos que el Código Penal enumera en sus libros, ni siquiera en el caso referente a las faltas, en que es preceptivo por el artículo 25 de la ley Provincial, que al Gobernador compete conceder o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, determinándose en la primera disposición común del Reglamento de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913 que dicha Autoridad está facultada para corregir, imponiendo multas, todas las demás infracciones que se cometan, como lo preceptuado en este Reglamento; en que la Policía de los referidos espectáculos está conferida en Madrid al Director general de Seguridad y en capitales de provincia a los Gobernadores Civiles, artículo primero de dicho Reglamento y determinándose en éste que las faltas del público deben ser apercibidas por los dependientes de la empresa y caso de no ser obedecidos, deben requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, artículo 67, es evidente que la intervención de éstos al dar el correspondiente parte al Gobernador, lo fué a los efectos del artículo 21 de la ley Provincial, puesto que al relacionar éste con su artículo 22, es evidente que el Gobernador puede corregir el hecho con la multa que éste autoriza; en que del parte de la Ins-

pección de Policía se deduce que ni levemente perturbó el orden en el espectáculo, caso en el que pudiera ser aplicable el artículo 50 del Código Penal, independientemente que por el 625 del mismo, las disposiciones del libro tercero no incluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes especiales competen a los Funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas; en que sobre un mismo hecho no pueden intervenir Autoridades distintas y en lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 27 de la ley Provincial.

Que sustanciado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción alegando que los hechos resultantes de lo actuado tienen al parecer todos los caracteres de la falta prevista y penada en el caso primero del artículo 588 del Código Penal, cuya persecución, castigo y conocimiento siempre y absoluto está reservado a los Tribunales de Justicia, ya que esa falta es hija legítima del delito previsto y penado en el artículo 271 del mismo Código, sin que el grado de intensidad del desorden desnaturalice el hecho hasta el punto de quedar atribuido su castigo a las Autoridades administrativas o gubernativas al ser leve; en que si bien es cierto que el Director general de Seguridad y Gobernadores de provincia son los encargados según la disposición primera de las comunes del Reglamento de 19 de Octubre de 1913 de corregir las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en el mismo, no puede olvidarse que si bien el Reglamento primitivo de 2 de Agosto de 1886, en el artículo 20 se prevenían como infracciones las voces de agrado o desagradado siempre que no llegaran a producir tumulto, alteración del orden, falta a las conveniencias sociales, etc., en el Reglamento vigente y en su capítulo 8.º "Del público en general", no se preven sino los casos de que se exijan repeticiones a los artistas o números distintos; que se permanezca de pie, que se fume en el local y que se esté con sombrero, y como son éstas las únicas infracciones del público que el Reglamento prevé, sólo esas son las que pueden corregir los Gobernadores, y por ello el Director general de Seguridad pasa inmediatamente el parte a los Juzgados de instrucción o municipales correspondientes en cuanto en algún Teatro de Madrid se altera leve o gravemente el orden por algún espectador, hecho que comprueba el más somero examen de la estadística judicial de la Corte; en que sólo el celo demostrado por la Comisión provincial y el Gobernador puede hacer la errónea creencia de que el parte de lo ocurrido en la noche del 9 en el Teatro cabe dentro del artículo 21 de la ley Provincial, dictado en garantía de las vidas y haciendas ciudadanas, para cuyo socorro prestará auxilio la Autoridad militar o gubernativa, ya que aparte del desproporcionado absurdo en-

tre el hecho real y lo que prescribe ese precepto, tampoco él significa que los delitos de desorden público, sedición, rebelión, etc., que son los que pueden precisar el uso de esas facultades coercitivas, que comprende el artículo 21 de la ley Provincial, gratuitamente invocado, le esté al Gobernador reservada la competencia para su persecución y castigo encomendado a las jurisdicciones ordinaria o militar, según los casos, pero jamás a la Autoridad gubernativa, mera amparadora del orden, sin perjuicio de la competencia indudable del Tribunal municipal para depurar y castigar en definitiva el hecho; en que éste no está comprendido en el artículo 22 de la ley Provincial, ni es aplicable al caso el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por no haber, según lo expuesto, ni texto ni disposición legal que atribuya a la Autoridad gubernativa el conocimiento de los hechos; en que es de perfecta aplicación al caso, dada la penalidad señalada en el artículo 588 del Código Penal, el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determina que toda falta que haya de castigarse con la pena de arresto, necesita ser sustanciada en juicio verbal y, por lo tanto, sólo de ellas pueden conocer los Jueces municipales, ya que las Autoridades gubernativas sólo pueden imponer multas; en que el artículo 625 del mismo Código no puede ser aplicable al caso, ya que no pudiendo en modo alguno, por carecer de competencia, conocer ni requerir de este hecho la Autoridad gubernativa no es de ver si quedan o no esclarecidas o limitadas sus facultades para ello; y en que en constante, copiosa y reiterada jurisprudencia en materia de competencia que establece que a la Autoridad judicial corresponde la exclusiva facultad de aplicar los preceptos del Código Penal en los juicios respectivos y que en su virtud la facultad de sancionar hechos constitutivos de las faltas definidas en el libro tercero del Código Penal corresponde únicamente a los Tribunales municipales, conforme a la ley de 5 de Agosto de 1907, no pudiendo las Autoridades administrativas castigar ninguna de tales faltas, sino en cuanto les estuviera reservado por alguna Ley especial o por expresa delegación.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 20 del Reglamento de policía de espectáculos aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, según el que: "El que hiciere manifestaciones o produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática, será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado o desagradado hechas por el público, a me-

nos que llegasen a producir tumulto y una verdadera alteración del orden o constituyeran falta a la cultura, a las conveniencias sociales o a la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben a la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo”:

Visto el artículo 42 del mismo Reglamento, según el que: “Todas las faltas de observancia de este Reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo a las facultades que las leyes le confieren”.

Vista la segunda de las disposiciones comunes del Reglamento, también de espectáculos públicos, de 19 de Octubre de 1913, por la que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dispone que corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: “Los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia: 1.º En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, etc.”:

Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de juicio de faltas seguido de oficio por el Juez municipal de Avila por el hecho de haber hablado en alta voz varios espectadores en la sesión de cinematógrafo celebrada la noche del 9 de Septiembre último en el teatro Principal, de Avila, hacer demostraciones de agrado a las artistas, imitar el cántico de animales, proferir unas palabras que dieron lugar a risas y a un ligerísimo alboroto y a que dos o tres personas, finalmente, abandonaran la sala haciendo en voz alta apreciaciones que algunas, según se afirma, fueron despectivas para los asistentes.

2.º Que estando reservadas por el artículo 20 del Reglamento de Policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886 la falta o faltas que de estos hechos pudieran derivarse a las Autoridades gubernativas, a quienes las disposiciones vigentes encomiendan expresamente la policía de espectáculos, es indudable que a las mismas corresponde su persecución y castigo.

3.º Que no contrariándose tal precepto en las disposiciones contenidas en el nuevo reglamento de 19 de Octubre de 1913, es evidente que, a tenor de la segunda de sus disposiciones comunes, no ha sido aquél derogado, y que, por tanto, conserva en la actualidad toda su fuerza y vigor; y

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos de excepción en que, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales a los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid contra el Alcalde de El Espinar, de los cuales resulta:

Que habiendo tenido noticias el Juez municipal de El Espinar de que por el Vigilante municipal del poblado de San Rafael, Pablo Sebastián González, había sido denunciado ante la Alcaldía el industrial panadero D. Vicente Carbayo por haberle hallado cuarenta panes puestos a la venta pública faltos de peso, y que de dicha denuncia estaba conociendo el Alcalde, acordó dirigir a éste una comunicación reclamándole que cesara en el conocimiento de tal asunto, que era de la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Alcalde contestó que entendía tener facultades para castigar la falta denunciada, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de las Ordenanzas municipales de aquella villa:

Que el Juez municipal, estimando que había razones para interponer recurso de queja, elevó las actuaciones al Juez de primera instancia e instrucción del partido:

Que el Juez de primera instancia de Segovia remitió el expediente a la Audiencia con su informe favorable:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid acordó, de acuerdo con el dictamen fiscal, promover recurso de queja contra el Alcalde de El Espinar, fundándose en que comprendida en el libro tercero del Código penal que trata de las faltas (en el núm. 5.º del artículo 592) la aprehensión de sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda, y siendo autoridades competentes para conocer de las faltas los Jueces municipales del término en que se hayan cometido, no podía seguir conociendo el Alcalde del hecho denunciado, porque cae de lleno bajo la jurisdicción del Juzgado municipal, sin que a ello quepa oponer las Ordenanzas municipales, toda vez que las atribuciones de los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y corregir gubernativamente las faltas, se limita por el artículo 625 del precitado Código a los casos en que su represión les esté encomen-

dada por alguna ley; y que, por lo tanto, el Alcalde de El Espinar había invadido las atribuciones conferidas a los Tribunales de Justicia:

Que el Alcalde de El Espinar ha emitido informe exponiendo que el artículo 148 de las Ordenanzas municipales de aquella villa autoriza a los Alcaldes por sí o sus delegados para visitar las tahonas y panaderías, cerciorarse del aseo con que se elabora el pan y del peso y calidad, y a entregar a los pobres de la localidad el pan decomisado, y que cumpliendo ese precepto lo ha venido realizando siempre sin reclamación; que esto ocurre también en otras muchas poblaciones de España, conociendo de estas faltas los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, quizás por entender que es el medio más eficaz y conveniente de evitar los abusos de esta índole, y que en último extremo su intervención ha obedecido al deseo de cumplir bien y fielmente sus deberes en pro de los intereses generales del vecindario y nunca con el propósito de invadir atribuciones que puedan corresponder a otras autoridades;

Visto el artículo 592 del Código penal, que dice: “Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 50 pesetas... 5.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendiesen sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.”;

Visto el artículo 625 del mismo Código, según el cual: “En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.”;

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice: “Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía.”

Visto el número 1.º del artículo 14 de la misma ley que atribuye el conocimiento de las faltas a los Jueces municipales del término en que se hayan cometido:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de haber sido denunciado ante la Alcaldía de la villa de El Espinar el industrial

panadero del poblado de San Rafael don Vicente Carbayo, por haberle aprehendido 40 panes faltos de peso puestos a la venta pública.

2.º Que tal hecho está definido y castigado como falta en el artículo anteriormente citado del Código Penal y su conocimiento y castigo está atribuido a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que el artículo 625 del Código Penal no puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código Penal reviste ni menos todavía ninguna de las disposiciones, fijando la competencia de los Tribunales comprendidos en la ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculte para castigar en los Reglamentos particulares aquellos hechos que constituyen contravenciones a las reglas de Policía y buen gobierno de los pueblos que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código Penal.

4.º Que, por lo tanto, el Alcalde de El Espinar, al conocer en el hecho de que se trata ha invadido las atribuciones propias del Juzgado municipal.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, contra el Alcalde de El Espinar.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Fulgencio Cerón y Gutiérrez se encargue del destino de Juez instructor de expedientes administrativos de reintegros y eventualidades.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José M.ª Chacón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, se fijan en 202.298.649,06 pesetas, los créditos para las Obligaciones generales del Estado y de los Departamentos ministeriales durante el próximo mes de Abril, con la distribución, por servicios, capítulos y artículos que se expresan en el siguiente estado letra A.

Artículo 2.º Se declaran comprendidos en la excepción a que se refiere el párrafo final del artículo 2.º de la misma ley, los servicios que se expresan en la adjunta relación por la cuantía que para cada uno se determina en la misma, cuyos importes parciales, juntamente con las dozavas partes de los créditos respectivos, han servido para la fijación de los créditos totales a que se contrae el artículo anterior.

Artículo 3.º En cumplimiento del párrafo tercero, artículo 3.º, de la disposición legal anteriormente citada, los remanentes que en 31 del presente mes resulten sin invertir de los créditos autorizados por el Real decreto de 14 de Enero último para las atenciones del primer trimestre del año actual, así como también los de las ampliaciones y suplementos de créditos y créditos extraordinarios que durante el mismo trimestre se han concedido para los diferentes servicios del Estado, se considerarán transferidos al ejercicio de 1919-20; siendo, por consiguiente, utilizables para las atenciones que desde su comienzo en 1.º de Abril se vayan reconociendo y liquidando con destino a la misma obra o servicio a que estuvieren afectos.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

ESTADO por secciones de los créditos que han de regir en el mes de Abril de 1919, con expresión de los que se conceden como parte alícuota de los vigentes en 1918 con las ampliaciones determinadas en el artículo segundo de la Ley de 21 de Diciembre de 1918, y de los que además se autorizan como excepción para invertir durante dicho mes en servicios cuya ejecución no puede ajustarse a dozavas partes.

SECCIONES	Parte alícuota de los créditos de 1918 y de las ampliaciones autorizadas por la ley	Aumentos que como excepción se autorizan para invertir en servicios que no pueden ajustarse a dozavas partes	TOTAL de créditos que se fijan para el mes de Abril de 1919
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO			
1.ª Casa Real.....	766.666,66	»	766.666,66
2.ª Cuerpos Colegisladores.....	233.812,50	»	233.812,50
3.ª Deuda pública.....	28.536.062,04	53.088.665,78	81.624.727,82
4.ª Clases pasivas.....	6.580.333,33	»	6.580.333,33
	36.116.874,53	53.088.665,78	89.205.540,31
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES			
1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	94.958,31	»	94.958,31
2.ª Ministerio de Estado	715.733,33	83.749,99	799.483,32
3.ª Idem de Gracia y Justicia.....	2.138.910,71	139.666,67	2.278.577,38
	3.834.299,67	»	3.834.299,67
4.ª Idem de la Guerra	33.867.767,49	2.300.000,00	36.167.767,49
5.ª Idem de Marina	7.892.812,93	1.639.639,69	9.532.452,62
6.ª Idem de la Gobernación	10.054.460,04	115.669,98	10.170.130,02
7.ª Idem de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	8.430.190,47	120.701,67	8.550.892,14
8.ª Idem de Fomento	14.253.769,24	994.022,76	15.247.792,00
9.ª Idem de Hacienda	2.269.577,59	30.000,00	2.299.577,59
10. Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	13.019.239,29	418.235,33	13.437.474,62
11. Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	196.561,53	»	196.561,53
12. Acción en Marruecos	10.360.274,56	»	10.360.274,56
13. Ministerio de Abastecimientos	122.867,50	»	122.867,50
	143.368.297,19	58.930.351,87	202.298.649,06

Relación detallada de los servicios y cuantía de los créditos que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se declaran comprendidos en la excepción a que se refiere el párrafo final del artículo 2.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918, y cuyos importes parciales, juntamente con las partes alícuotas de los créditos respectivos, han servido de base para la fijación de los totales a que se contrae el siguiente estado letra A.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	IMPORTE	
			Por artículos	Por capítulos
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO				
<i>Sección 3.ª.—Deuda pública.</i>				
Deuda del Estado:				
1.º	1.º	Intereses de la Deuda perpétua exterior al 4 por 100 estampillado	6.615.736,00	
»	2.º	Idem, ídem ídem interior al 4 por 100, inscripciones a favor de Corporaciones civiles, Deuda perpétua exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la Isla de Cuba y Obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	44.121.020,13	
»	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpétua interior	88.212,44	50.824.968,57
7.º	1.º	Intereses de la Deuda del 4 por 100 amortizable, creada por la ley de 26 de Junio de 1908.....	977.766,67	
»	2.º	Amortización de la ídem, ídem, ídem.....	256.666,67	
»	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por este servicio	2.597,20	1.237.030,54
8.º	Unico.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado.....	"	54.166,67
12	»	Deuda del Tesoro: Intereses de las Obligaciones del Tesoro emitidas con arreglo a la ley de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914 y Comisión al Banco de España.....	"	972.500,00
				53.088.665,78
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES				
<i>Sección 2.ª.—Ministerio de Estado.</i>				
5.º	2.º	Gastos diversos.—Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general.....	12.499,99	
»	3.º	Idem ídem.—Gastos de correspondencia postal y telegráfica.....	41.666,66	
»	7.º	Idem ídem.—Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.....	14.166,67	
»	8.º	Idem ídem.—Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y naufragos, con arreglo a los convenios internacionales.....	15.416,67	83.749,99
<i>Sección 3.ª.—Ministerio de Gracia y Justicia.</i>				
OBLIGACIONES CIVILES.				
5.º	1.º	Gastos comunes a la Administración Central y a los Tribunales.—Indemnizaciones, dietas y transportes.....	"	20.000,00
6.º	9.º	Gastos diversos.—Para distintas atenciones.....	"	8.000,00
8.º	Unico.	Material de Prisiones.....	"	111.656,67
				139.656,67
<i>Sección 4.ª.—Ministerio de la Guerra.</i>				
4.º	Unico.	Diversos.—Servicios del Depósito de la Guerra.....	"	100.000,00
9.º	»	Idem.—Idem de la Cría Caballar y Remonta.....	"	2.000.000,00
10	»	Idem.—Gastos diversos e imprevistos.....	"	200.000,00
				2.300.000,00
<i>Sección 5.ª.—Ministerio de Marina.</i>				
6.º	Unico.	Fuerzas navales.—Personal.—Haberes del personal embarcado...	"	13.340,00
7.º	1.º	Idem ídem.—Material.—Consumo de máquinas.....	1.270.416,69	
»	3.º	Idem ídem.—Idem.—Pertrechos de buques.....	41.667,00	1.312.083,69
13	1.º	Gastos diversos.—Material.—Hospitalidades.....	40.000,00	
»	2.º	Idem ídem.—Idem.—Servicios industriales.....	274.216,00	314.216,00
				1.639.639,69

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	IMPORTE	
			Por artículos	Por capítulos
<i>Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernación.</i>				
16	3.º	Puertos, Lazaretos y Sanatorios marítimos.—Combustibles y desinfectantes	6.666,67	
"	4.º	Idem, ídem, ídem, ídem.—Adquisición y construcciones.....	36.366,78	
21	2.º	Correos.—Administración provincial.—Indemnizaciones.....	2.656,00	43.033,45
"	3.º	Idem.—Idem, ídem.—Carterías.....	43.000,00	
29	1.º	Telégrafos.—Gastos diversos.—Indemnizaciones eventuales.....	"	45.656,00
				26.980,53
				<u>115.669,98</u>
<i>Sección 7.ª—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i>				
1.º	3.º	Administración central.—Personal.—Inspección general de enseñanza	"	2.000,00
3.º	1.º	Idem, ídem.—Gastos diversos.—Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas.....	"	22.000,00
7.º	1.º	Administración provincial.—Enseñanza general y técnica.—Personal, Institutos generales y técnicos.....	"	10.000,00
14	2.º	Bellas Artes.—Gastos diversos.....	"	58.000,00
18	2.º	Archivos, Bibliotecas y Museos.—Otros servicios.....	"	27.875,00
21	3.º	Geografía, Astronomía, Estadística y Metrología.—Personal.—Trabajos estadísticos.....	"	666,67
22	2.º	Idem, ídem, ídem, ídem.—Material.—Trabajos geográficos y astronómicos	"	160,00
				<u>120.701,67</u>
<i>Sección 8.ª—Ministerio de Fomento.</i>				
6.º	Unico.	Servicios generales del Ministerio.—Agricultura, Minas y Montes.—Servicios generales.....	"	4.150,00
13	1.º	Idem, ídem.—Servicios diversos de Obras Públicas.—Gastos generales y publicaciones.....	"	18.000,00
14	Unico.	Idem, ídem.—Carreteras.—Conservación.....	"	68.057,00
17	2.º	Idem, ídem.—Puertos, Faros y Balizas.—Faros.....	"	13.413,25
19	2.º	Servicios de carácter temporal.—Carreteras.—Reparación.....	"	266.689,17
22	2.º	Idem, ídem, ídem.—Puertos, Faros y Balizas.—Faros.....	35.666,66	
"	3.º	Idem, ídem, ídem.—Balizas.....	15.833,34	
23	2.º	Idem, ídem, ídem.—Obras y servicios hidráulicos.—Canal de Aragón y Cataluña.....	333.333,34	
"	3.º	Idem, ídem, ídem.—Subvenciones y auxilios.....	238.880,00	
				<u>572.213,34</u>
				<u>994.022,76</u>
<i>Sección 9.ª—Ministerio de Hacienda.</i>				
14	1.º	Gastos comunes a la Administración central y provincial.—Gastos de movimiento de fondos.—Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....	"	5.000,00
16	1.º	Gastos diversos.—De la Deuda pública y para el pago de los temporeros que se consideren necesarios.....	10.000,00	
"	2.º	Idem, ídem.—De Aduanas.....	15.000,00	
				<u>25.000,00</u>
				<u>30.000,00</u>
<i>Sección 10.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.</i>				
10	Unico.	Contribuciones indirectas.—Gastos de investigación y otros diversos de la Renta de Aduanas y de los impuestos sobre Azúcares y Alcoholes.....	"	20.000,00
13	Unico.	Monopolios y servicios explotados por la Administración.—Comisiones e indemnizaciones a las Administraciones de Loterías.....	150.652,00	
"	2.º	Idem, ídem, ídem, ídem.—Gastos de Loterías.....	12.500,00	
18	2.º	Propiedades y Derechos del Estado.—Gastos de explotación de la mina "Arrayanes" (Linares).....	"	163.152,00
25	8.º	Cuerpo de Carabineros.—Gastos diversos.—Acuartelamientos.....	"	226.750,00
				8.333,33
				<u>418.235,33</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	IMPORTE	
			Por capítulos	Por artículos
		RESUMEN		
		<i>Obligaciones generales del Estado.</i>		
		Sección 3. ^a Deuda pública.....	53.088.665,78	
		<i>Obligaciones de los Departamentos ministeriales.</i>		
		Sección 2. ^a Ministerio de Estado.....	83.749,99	
		" 3. ^a " de Gracia y Justicia.....	139.666,67	
		" 4. ^a " de la Guerra.....	2.300.000,00	
		" 5. ^a " de Marina.....	1.639.639,69	
		" 6. ^a " de la Gobernación.....	115.669,98	
		" 7. ^a " de Instrucción pública y Be- llas Artes.....	120.701,67	
		" 8. ^a " de Fomento.....	994.022,76	
		" 9. ^a " de Hacienda.....	30.000,00	
		" 10. ^a Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas	418.235,33	
			58.930.351,87	

Madrid, 27 de Marzo de 1919.—El ministro de Hacienda interino, *José Gómez Acebo*.

ESTADO LETRA A

RESUMEN DE LOS CRÉDITOS

que en cumplimiento del art. 3.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918,
han de regir en el mes de Abril del año 1919.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones generales del Estado				
SECCION PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	583.333,33
2.º	»	— de S. M. la Reina.....	»	37.500,00
3.º	»	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....	»	41.666,67
4.º	»	— de S. A. el Infante D. Jaime.....	»	12.500,00
5.º	»	— de S. A. la Infanta Doña Beatriz.....	»	12.500,00
6.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María Isabel.....	»	20.833,33
7.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	12.500,00
8.º	»	— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	»	12.500,00
9.º	»	— de S. M. la Reina Doña María Cristina.....	»	20.833,33
Adicional.	»	— de S. A. la Infanta Doña María Cristina.....	»	12.500,00
				766.666,66
SECCION SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	41.166,66
2.º	»	Material de ídem íd.....	»	50.687,50
				91.854,16
CONGRESO				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	66.062,50
4.º	»	Material de ídem íd.....	»	75.895,84
				141.958,34
RESUMEN				
		Senado		91.854,16
		Congreso		141.958,34
				233.812,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCION TERCERA				
DEUDA PUBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
	1.º	Intereses de la deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada	9.923.604,00	
	2.º	Idem id. interior al 4 por 100, inscripciones a favor de Corporaciones civiles, deuda perpetua exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la Isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	66.181.530,19	
1.º	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la deuda perpetua interior	132.318,66	
	4.º	Intereses en equivalencia de la renta de los bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	"	
	5.º	Idem de inscripciones intransferibles de la renta perpetua interior al 4 por 100 a favor del Clero por la permutación de sus bienes	"	
				76.237.452,85
2.º	Unico	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal...	"	833,34
3.º	»	Idem de los créditos pendientes de pago en deuda al 4 por 100 amortizable	"	
4.º	»	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	"	
5.º	»	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la deuda exterior.....	"	
	1.º	Intereses de la deuda del 5 por 100 amortizable.....	"	
6.º	2.º	Amortización de la idem id.....	»	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por este servicio	»	
				»
	1.º	Intereses de la deuda del 4 por 100 amortizable creada por la ley de 26 de Junio de 1908.....	1.468.575,00	
7.º	2.º	Amortización de la idem id.....	385.000,00	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por este servicio	3.899,65	
				1.857.474,65
8.º	Unico	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el extranjero.....	"	81.250,00
9.º	1.º	Intereses de la Deuda al 5 por 100 amortizable emisión de 1917	»	
	2.º	Amortización de la idem id.....	»	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por pago de este servicio.....	»	
				»
				78.177.010,84
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO				
10	Unico	Intereses de la deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.	"	164.383,65
11	»	Idem de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias	»	83.333,33
12	»	Idem de las Obligaciones del Tesoro, emitidas con arreglo a la ley de 14 de Diciembre de 1912 y de 26 de igual mes de 1914 y comisión al Banco de España.....	"	3.200.000,00
				3.447.716,98
RESUMEN				
		Parte 1.ª—Deuda del Estado.....	78.177.010,84	
		— 2.ª—Idem del Tesoro.....	3.447.716,98	
				81.624.727,82

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			For artículos.	Per capítulos.
		SECCION CUARTA		
		CLASES PASIVAS		
Unico.	1.º	Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadén y pensiones a obreros inútiles de dichas minas.....	39.166,6	
	2.º	Regulares exclaustros.....	»	
	3.º	Montepío militar.....	1.833.333,34	
	4.º	Idem civil.....	958.333,34	
	5.º	Mesadas de supervivencia.....	5.000,00	
	6.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	3.166.666,67	
	7.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	541.666,66	
	8.º	Cesantes de ídem id.....	27.500,00	
	9.º	Excedentes de ídem id.....	8.333,33	
	10	Pensiones de secuestros.....	333,33	
	11	Emigrados.....	»	
				6.580.333,33
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Casa Real.....	766.666,66	
		— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	233.812,50	
		— 3.ª—Deuda pública.....	81.624.727,82	
		— 4.ª—Clases pasivas.....	6.580.333,33	
			89.205.540,31	
		Obligaciones de los Departamentos ministeriales		
		SECCION PRIMERA		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Presidencia.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	2.500,00	
	2.º	Gastos de representación.....	1.250,00	
	3.º	Personal de la Subsecretaría.....	8.625,00	
				12.375,00
		<i>Material</i>		
2.º	1.º	Para calefacción, alumbrado, etc.....	12.500,00	
	2.º	Para la Comisión de la producción nacional.....	833,33	
	3.º	Para la creación de Comisiones de estudios para la expansión económica, a propuesta de la Comisión de la producción nacional, publicando las concesiones en la GACETA DE MADRID, con expresión concreta del fin de cada una de dichas Comisiones....	2.500,00	
				15.833,33
		Consejo de Estado.		
3.º	Unico.	Personal.....	»	36.000,00
	4.º	Material.....	»	4.000,00
		Suma y sigue.....		68.208,33

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	"	68.208,33
		GASTOS DIVERSOS		
5.º	Unico	Personal de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.....	"	24.166,66
6.º	»	Material de oficina de idem id.....	"	1.500,00
7.º	»	Impresiones de idem id.....	"	666,66
8.º	»	Gastos de locomoción y dietas de idem id.....	"	416,66
Adicional.	»	Anticipo reintegrable a la prensa periódica.....	"	"
				<hr/> 94.958,31
		SECCION SEGUNDA		
		MINISTERIO DE ESTADO		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Sueldo del Ministro.....	2.500,00	
	2.º	Jefes de Misión.....	56.083,34	
1.º	3.º	Personal de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes asignados a las Secciones, Centros y dependencias de este Ministerio.....	20.458,33	
	4.º	Cuerpo auxiliar y administrativo.....	7.333,33	
	5.º	Portería.....	4.375,00	
				<hr/> 90.750,00
		<i>Material.</i>		
	1.º	Secretaría, Interpretación de Lenguas, Ordenes y Cancillería, alumbrado, calefacción y conservación del edificio.....	7.475,00	
2.º	2.º	Centro de Información Comercial y de la Junta del Comercio de exportación.....	2.083,34	
	3.º	Asignación para condecoraciones y títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y damas de María Luisa, según Estatutos.....	1.666,66	
				<hr/> 11.225,00
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Cuerpo diplomático en el extranjero.....	138.791,66	
	2.º	Idem Consular en idem.....	107.843,75	
3.º	3.º	Idem de Intérpretes en idem.....	4.291,67	
	4.º	Tribunal de la Rota.....	11.708,34	
				<hr/> 262.635,42
		<i>Material.</i>		
	1.º	Cuerpo diplomático en el extranjero.....	15.309,38	
4.º	2.º	Idem Consular en idem.....	28.062,50	
	3.º	Tribunal de la Rota.....	791,67	
				<hr/> 44.163,55
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos e instalación.....	25.000,00	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y comisiones transitorias en general.....	29.166,66	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica.....	41.666,66	
5.º	4.º	Para impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones a la GACETA y Prensa extranjera, y adquisición de obras científicas destinadas a la Biblioteca del Ministerio, su conservación y catalogado.....	7.500,00	
	5.º	Alquiler, conservación y reparación de edificios del Estado en el extranjero y sus moblajes.....	22.666,67	
	6.º	Cámaras de Comercio en el extranjero.....	6.666,67	
	7.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.....	25.000,00	
		<i>Suma y sigue</i>	157.666,66	<hr/> 408.773,97

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	157.665,66	408.773,97
	8.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y nauiragos, con arreglo a los Convenios internacionales.....	25.000,00	
	9.º	Para gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín Oficial del Ministerio de Estado</i>	1.666,67	
	10	A la Unión Iberoamericana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispanoamericano celebrado en esta Corte en el mes de Noviembre de 1900.....	2.500,00	
5.º	11	Para la Liga Marítima internacional.....	416,67	
	12	Para subvención a un Instituto libre de enseñanza y de las materias que constituyen las carreras diplomática y consular y para organización de un Centro de estudios marroquíes.....	4.166,67	
	13	Para servicios y subvenciones a Escuelas y Misiones científicas en el extranjero.....	6.666,66	
	14	Para servicios médicos en Tánger y en la Zona del Protectorado francés en Marruecos.....	6.250,00	
	15	Para servicios auxiliares de la jurisdicción consular.....	5.833,33	
	16	Para organizar y subvencionar Misiones comerciales para los Estados de Sur América.....	4.166,67	214.333,33
		Patronato de la Obra pía de Jerusalén.		
		<i>Personal.</i>		
6.º	1.º	Iglesia de San Francisco el Grande.....	3.500,00	
	2.º	Conservaduría de la iglesia y edificio.....	1.916,67	5.416,67
		<i>Material.</i>		
7.º	Unico	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.....	"	1.375,00
		Servicios a cargo de las Misiones.		
8.º	1.º	Colegios de Santiago y Chipiona, Misiones de Tierra Santa y Marruecos y servicio de la iglesia y escuela en Argel.....	31.166,66	
	2.º	Asignación al Vicario Apostólico de Marruecos.....	833,34	
	3.º	Material de la Sección de la Obra pía.....	500,00	
	4.º	Gastos extraordinarios, eventuales e imprevistos del Patronato u otras Misiones religiosas.....	10.558,33	43.058,33
		<i>Personal.</i>		
9.º	Unico.	Sección de Marruecos en el Ministerio de Estado.....	"	3.583,33
10	"	Consulados en Tetuán, Larache, Alcázar y Arcila.....	"	7.283,33
		<i>Material.</i>		
11	Unico.	Gastos ordinarios de la Sección de Marruecos en el Ministerio de Estado.....	"	250,00
12	"	Idem de los Consulados en Tetuán, Larache, Alcázar y Arcila.....	"	533,33
		GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Para Comisión de límites de la zona y otras Comisiones transitorias.....	8.333,33	
	2.º	Gastos de la Junta de enseñanza de Marruecos.....	833,33	
13	8.º	Idem extraordinarios de los Consulados.....	1.666,67	
	4.º	Subvenciones para estudios y publicaciones.....	2.500,00	
	5.º	Imprenta, administración y publicación del <i>Boletín Oficial</i> de la zona de influencia española en Maruecos.....	1.666,67	
	6.º	Gastos políticos de carácter reservado.....	"	
		<i>Suma y sigue</i>		15.000,00
				699.607,29

Capítulo	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
CAPÍTULOS ADICIONALES				
1.º	Datos	Dotación de 25 por 100 a los funcionarios diplomáticos y consulares con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1917, deducción hecha de los aumentos de haberes por la ley de 22 de Julio de 1918	"	22.792,70
2.º	"	Gastos que origina la protección de intereses extranjeros, combates en España, en las naciones beligerantes, en la guerra europea.	"	77.083,33
				99.876,03
RESUMEN				
Servicios de carácter permanente.....			99.607,20	
Capítulos adicionales.....			91.876,03	
			191.483,23	
SECCION TERCERA				
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA				
Obligaciones cíviles				
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
Administración central				
<i>Personal.</i>				
1.º		Salario del Ministro.....	2.500,00	
2.º		Subsecretaría.....	34.708,46	
3.º		Dirección general de Prisiones.....	21.041,86	
4.º		Idem de los Registros.....	16.843,03	
5.º		Comisión de Codificación y Colección Legislativa de España.....	1.666,67	
				76.760,02
<i>Material.</i>				
1.º		Asignación para la Subsecretaría.....	3.611,67	
2.º		Idem para la Dirección general de Prisiones.....	2.083,33	
3.º		Idem para la Idem de los Registros.....	2.083,33	
4.º		Idem para la Comisión de Codificación.....	141,67	
5.º		Idem para la Biblioteca.....	106,25	
				8.026,25
Administración de justicia.				
<i>Personal.</i>				
1.º		Tribunal Supremo.....	102.916,66	
2.º		Audiencias territoriales.....	295.178,05	
3.º		Idem provinciales.....	259.667,25	
4.º		Juzgados.....	429.643,12	
			1.087.405,08	
Baja por licencias y vacantes.....			6.250,00	
			1.081.155,08	
5.º		Haberes de los sustitutos de los Jueces de primera instancia.....	1.666,67	
6.º		Médicos forenses.....	7.383,33	
7.º		Instituto de análisis químico-toxicológico y Laboratorios médico-legales.....	2.895,84	
				1.093.100,92
<i>Material.</i>				
1.º		Tribunal Supremo.....	5.526,67	
2.º		Audiencias territoriales.....	9.018,67	
3.º		Idem provinciales.....	7.967,69	
4.º		Juzgados.....	18.950,41	
5.º		Instituto de análisis químico-toxicológico y Laboratorios médico-legales.....	466,67	
6.º		Gastos de autopsias en los depósitos judiciales de cadáveres.....	1.541,66	
				43.471,77
<i>Suma y sigue</i>				1.221.358,95

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CANTIDAD PRESUPUESTADA	
			Por artículos.	Por capítulo.
		<i>Suma anterior.</i>		11.521.567,50
		<i>gastos devueltos a la Administración central y a los Tribunales.</i>		
5.º	1.º	Inserciones, dietas y transportes.....	105.823,33	
	2.º	Dietas a funcionarios y Tribunales indusidiales.....	18.270,17	
	3.º	Pasajes a Canarias.....	1.015,33	
	4.º	Obras en edificios civiles, mobiliario y alquileros.....	10.000,00	
	5.º	Análisis químico y ejecución de sentencias.....	231,13	
	6.º	Imprevistos y eventuales de personal y material.....	1.772,00	
	7.º	Obras en el Palacio de Justicia.....	2.010,97	
				28.833,93
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Estadística de los Registros mercantil y notarial.....	169,67	
	2.º	Unidos de viáticos y dietas a funcionarios de la Dirección de los Registros.....	811,74	
	3.º	Suplementos de honorarios a los Registradores de la propiedad.....	27.830,35	
	4.º	Obras de reparación en el Archivo de los Protocolos de Madrid.....	250,00	
	5.º	Auxilio a la Escuela de Reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	832,33	
8.º	6.º	Subvención al Real Patronato para la Represión de la trata de blancas.....	5.416,67	
	7.º	Auxilio a instituciones protectoras de la infancia criminal abandonada.....	2.500,00	
	8.º	Dietas al personal temporero de la Subsecretaría.....	3.333,74	
	9.º	Para distintas atenciones.....	13.071,67	
	10	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.....		
	11	Para la formación del libro de familia.....	833,33	
				30.221,50
		<i>Prisiones.</i>		
7.º	1.º	Personal de las Secciones técnica, auxiliar y facultativa.....	421.031,00	
	2.º	Idem para servicios especiales.....	11.401,00	
				432.432,00
8.º	Unico.	Material de prisiones.....	"	2.577,00
				2.212.494,54
		<i>SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL</i>		
9.º	Unico.	Al Ayuntamiento de Burgos, para conservación del Palacio de Justicia.....	"	1.000,00
				1.000,00
		<i>CAPÍTULOS ADICIONALES</i>		
		<i>Administración de Justicia.</i>		
1.º	1.º	Obras para el traslado de la Audiencia de Valencia al nuevo edificio.....	"	"
	2.º	Para la instalación de la calefacción en el Palacio de Justicia de Barcelona.....	"	"
2.º	Unico.	Para subvencionar a las instituciones protectoras de la infancia abandonada o delincuente.....	"	25.000,00
	3.º	Obras en la Prisión Central del Puerto de Santa María.....	"	18.750,00
	4.º	Idem en la ídem íd. de Chinchilla.....	"	"
	5.º	Idem en la ídem íd. de Mujeres de Madrid.....	"	10.000,00
				53.750,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
RESUMEN				
Obligaciones civiles.				
		Servicios de carácter permanente.....	2.212.494,04	
		Idem de íd. temporal.....	666,67	
		Capítulos adicionales.....	65.416,67	
			2.278.577,38	
Obligaciones eclesiásticas.				
<i>Personal.</i>				
10	Unico	Clero catedral, parroquial y conventual.....	"	2.936.449,73
<i>Material.</i>				
11	Unico.	Culto, administración y visita.....	"	735.999,54
Seminarios y Bibliotecas.				
12	Unico.	Material.....	"	95.862,29
Congregaciones religiosas.				
13	Unico	Noviciado de San Vicente, Institutos de San Felipe y Colegios de Escolapios.....	"	7.951,04
Obras y alquileres.				
14	1.º	Instrucción de expedientes para reparación de templos.....	2.118,08	52.458,09
	2.º	Construcción y reparación extraordinaria de templos.....	41.666,67	
	3.º	Asignación para la Catedral de la Almudena, de Madrid.....	8.333,34	
	4.º	Alquileres de palacios episcopales.....	340,00	
Tribunal de las Ordenes militares.				
15	Unico.	Personal.....	"	1.167,09
16	"	Material.....	"	125,00
GASTOS DIVERSOS				
17	1.º	Asignación para el Santuario de Montserrat.....	1.239,58	4.286,91
	2.º	Idem para la Casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	354,17	
	3.º	Ofrenda al apóstol Santiago.....	1.026,50	
	4.º	Imprevistos.....	1.666,66	
Adicional.	Unico.	Obras de reparación de Iglesias parroquiales en poblaciones donde no haya más que una, y terminación de la de Melilla....	"	"
3.834.299,67				
RESUMEN				
		Obligaciones civiles.....	2.278.577,38	
		Idem eclesiásticas.....	3.834.299,67	
			6.112.877,05	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Por capítulos.
SECCION CUARTA				
MINISTERIO DE LA GUERRA				
SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE				
<i>Personal y material.</i>				
1.º	1.º	Personal de la Administración central, establecimientos de instrucción e industria militar.....	1.593.320,58	
	2.º	Material de la Administración central.....	25.983,33	1.619.303,91
2.º	1.º	Personal de la Administración regional.....	1.066.944,83	
	2.º	Cuerpos armados del Ejército.....	11.684.271,62	
	3.º	Material de la Administración regional.....	48.985,83	
	4.º	Idem de Cuerpos del Ejército.....	25.918,33	12.826.120,61
<i>Diversos.</i>				
3.º	Unico.	Comisiones extraordinarias del servicio.....	"	211.250,00
4.º	»	Servicios del Depósito de la Guerra.....	"	123.410,78
5.º	»	Idem de Artillería.....	"	445.005,00
6.º	»	Idem de Ingenieros.....	"	252.282,25
	1.º	Idem de subsistencias y acuartelamiento.....	4.409.172,51	
	2.º	Idem de campamento.....	28.333,33	
7.º	3.º	Idem de transportes.....	283.333,34	
	4.º	Idem de hospitales.....	697.912,84	
	5.º	Idem de derechos y propiedades del Estado.....	116.453,34	5.535.205,36
8.º	Unico.	Servicios de Sanidad Militar.....	"	106.116,66
9.º	»	Idem de Cría caballar y Remonta.....	"	2.746.403,08
10	»	Gastos diversos e imprevistos.....	"	290.916,66
11	»	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	"	
12	1.º	Personal sin destino de plantilla.....	1.696.659,43	
	2.º	Jefes y Oficiales retirados por Guerra y personal civil.....	831.364,58	2.528.024,01
13	1.º	Escuela Nacional de Aviación.—Personal.....	"	
	2.º	Idem.—Material.....	16.062,50	16.062,50
SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL				
14	Unico.	Servicios de Ingenieros.....	"	401.000,00
CAPÍTULO ADICIONAL				
Adicional.	1.º	Vestuario, equipo y material de Cuerpos.....	3.000.000,0	
	2.º	Material de Artillería.....	2.904.000,0	
	3.º	Idem de Ingenieros.....	2.116.000,00	
	4.º	Idem de Intendencia.....	866.666,67	
	5.º	Idem de Aeronáutica.....	180.000,0	9.066.666,67
RESUMEN				
		Servicios de carácter permanente.....	26.700.100,82	
		Idem de id. temporal.....	401.000	
		Capítulos adicionales.....	9.066.666,67	
			<u>36.167.767,49</u>	

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En distintas disposiciones publicadas en la GACETA oficial en estas últimas semanas, se ha exteriorizado la preocupación del Gobierno por la crisis que atraviesa la industria minera del plomo y se han planteado algunos remedios de aquellos que con mayor urgencia podrían utilizarse.

Expuesto en los preámbulos de las disposiciones aludidas el historial de la crisis por que se atraviesa y la creencia de que, aun cuando intensa, sea transitoria, no es necesario insistir de nuevo en aquellas consideraciones ni repetir la relación de hechos ya consignados con anterioridad.

Reclaman hoy obreros y pequeños propietarios de minas que el Gobierno imponga o, por lo menos, favorezca la Federación de productores, creyendo encontrar en esa solución un alivio a los males de la situación por que se atraviesa.

No puede desconocerse la ventaja de llegar a la referida Federación, sobre todo si pudiera conseguirse la unanimidad o la casi unanimidad de la adhesión de los productores de mineral de plomo, porque es sabida la desventaja con que luchan precisamente por ser ellos muchos, en su inmensa mayoría pobres y dispersados por extenso territorio, mientras que los fundidores de mineral en España no pasan de cuatro o cinco que marchan siempre en absoluta armonía e inteligencia, disponiendo, además, de grandes medios económicos.

En esas condiciones, es evidente que en la determinación de fórmulas y proporción e gastos por la labor de la fundición, tienen que llevar siempre la mejor parte los fundidores, y esto obliga al Gobierno a procurar la Federación de la producción, y mucho más, desde el momento en que para ello ha sido requerido con insistencia.

No puede el Gobierno, sin embargo, dejar de hacer constar, para que no resulten defraudadas esperanzas legítimas, que tal vez en este momento la Federación no dé el resultado que de ella se espera, porque la crisis del plomo es mundial y no debida a la codicia de la fundición; pero, por lo mismo, pueden ser las circunstancias muy a propósito para que aquella unión de productores pueda verificarse, ante la necesidad de defender la propia existencia, con muchas más facilidades, por tanto, que cuando se está en plena prosperidad.

Por ello se propone la presente disposición, en la que se llega al máximo de facilidades y de la regulación orgánica, sin pasar de aquellos límites que impone el respeto al derecho individual de cada uno de los productores.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a

la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Marzo de 1919.

SEÑOR

A los R. P. de V. M.,

José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce carácter oficial a las Asociaciones que se formen por los propietarios y explotadores de minas de plomo, bajo la denominación de Productores de Minerales de plomo, en los distritos mineros en que éstos se produzcan, habiendo de acomodarse en su constitución y régimen a los preceptos que en este Real decreto se establecen. Los organismos de esta forma creados tendrán ante los Poderes públicos el carácter de representantes para todos los efectos que procedan de los intereses mineros de los distritos en que se hallen legalmente constituidos.

Artículo 2.º El Gobierno de S. M., a propuesta del Ministro de Fomento, declarará por Real decreto constituidos los Sindicatos en las regiones productoras de minerales de plomo, ateniéndose a la división en distritos que establece la ley de Minas. A este efecto se someterán al Gobierno los Reglamentos al solo efecto de llegar al reconocimiento oficial e intervención del Sindicato.

Artículo 3.º Constituirán los Sindicatos:

- a) Los explotadores de minas de plomo en concepto de propietarios o arrendatarios.
- b) Los propietarios de minas que circunstancialmente no estén en explotación.
- c) Los subarrendatarios o explotadores de tercios mineros y beneficiadores de minerales de plomo que posean contratos acreditativos de sus derechos.

Artículo 4.º La representación de cada Sindicato corresponderá a una Junta plenaria constituida por Síndicos elegidos separadamente por cada uno de los grupos anteriormente enumerados, en la proporción numérica que determinen en cada caso los respectivos Reglamentos orgánicos formados para el régimen interior de los mismos.

Artículo 5.º Estas Juntas plenas elegirán a su vez, de su seno, un Consejo Directivo o de gerencia compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario, un Vice-secretario y cuatro Vocales. En el Comité directivo tendrán representación los tres grupos asociados, pero las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros habrán de pertenecer al grupo de explotadores de minas.

Artículo 6.º Los elegidos, lo mismo para constituir la Junta plenaria, que para formar el Consejo directivo, desempeña-

rán sus cargos durante cuatro años. La Junta y el Consejo se renovarán por mitad de dos en dos años.

Artículo 7.º Cada Sindicato formará un Reglamento para su régimen interior con sujeción a las disposiciones de este Real decreto. En dicho Reglamento, se determinarán las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Junta y del Consejo directivo, y se fijarán las cuotas con que haya de contribuir cada miembro a los gastos del Sindicato. Establecerán también las normas acomodadas al artículo 11 que hayan de regular las ventas de mineral, la participación en Cooperativas de venta, crédito o fundición que se acuerde establecer, las cuotas de los asociados y los plazos y forma en que éstos podrán separarse sin perjuicio de cumplir las obligaciones contraídas.

Artículo 8.º Las Juntas plenas y los Consejos directivos se reunirán cuantas veces dispongan los respectivos Reglamentos y cuando lo ordene el Gobierno. Todos los asociados adscritos a los tres grupos en que se dividen los Sindicatos podrán reunirse en Asamblea extraordinaria cuando algún asunto de especial interés lo requiera para fortalecer las decisiones de la Junta plenaria y por acuerdo de ésta. Las mencionadas Asambleas tendrán carácter deliberante y solamente se ocuparán de los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Artículo 9.º Corresponderá a los Sindicatos el estudio y promoción de cuantos asuntos y proyectos redunden en beneficio de la minería de los correspondientes distritos, la organización con carácter local de instituciones relacionadas con estos negocios mineros y la creación de Cooperativas de materiales de producción y en general todas aquellas iniciativas que se relacionen con la vida interior de la industria minera del plomo en cada distrito. Las propuestas de obras u ocupaciones hechas por los Sindicatos e informadas favorablemente por las Jefaturas de los respectivos distritos, previa la declaración de utilidad pública, cuando proceda con arreglo a las leyes.

Artículo 10. Los Sindicatos se domiciliarán en las poblaciones que sean cabeza de los respectivos distritos mineros, sin que pueda existir más de uno en cada provincia. El Comité de la Federación radicará en Madrid.

Los Sindicatos de las provincias de Murcia y Jaén, actualmente constituidos en Cartagena y Linares, respectivamente, procederán inmediatamente a reformar sus estatutos en concordancia con lo preceptuado en este Real decreto, siempre que lo acordasen la mayoría de sus asociados.

Artículo 11. Todos los Sindicatos de productores de mineral de plomo formarán una Federación que asumirá la representación colectiva de los mismos para

cuanto sea de interés nacional. La Federación estará representada por un Comité directivo constituido por los Presidentes y los Delegados de cada uno de los Sindicatos de las provincias de Murcia y Jaén, actualmente existentes, y por los Presidentes o los Delegados de los Sindicatos que en lo sucesivo se creen en los demás distritos productores de este mineral. El funcionamiento de dicho Comité se regulará en el Reglamento para su régimen interior que, una vez constituida la Federación será redactado por la misma, y elevado a la aprobación del Gobierno, a los efectos previstos en el artículo 2.º

Artículo 12. Corresponderá a la Federación:

A) La representación de los productores cerca de los Poderes públicos y gestionar cerca de los mismos cuanto afecte con carácter general a la industria nacional del mineral de plomo.

B) Intervenir directamente en la fijación mensual del precio oficial que deba señalarse a los minerales producidos, publicándolos en la GACETA DE MADRID, *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas, y pudiendo hacerlo además en otros periódicos.

C) Promover y gestionar las reformas legislativas que afecten a los intereses mineros representados.

D) Formar las estadísticas totales de producción y venta, a cuyo efecto recibirá los oportunos partes mensuales de los Sindicatos federados.

E) Negociar las operaciones de crédito con garantía de las producciones que sean necesarias para el desarrollo de las explotaciones, sirviendo de intermediario entre los Bancos y Sindicatos productores.

F) Actuar cerca del Gobierno en lo relativo a tributaciones, aranceles, conciertos para la exacción y en los problemas colectivos del trabajo.

G) Fomentar la movilización del Crédito por medio de Banco propio o por los existentes mediante pacto.

H) Crear Cooperativas para la fundición y desplate de los minerales de plomo.

I) Promover acuerdos con las fundiciones existentes para regular y mantener precios ventajosos y remuneradores, previa consulta a los Sindicatos federados.

J) Recabar del Gobierno los auxilios del mismo que las circunstancias exijan para asegurar la vida de esta industria minera.

K) Fundación de Montepíos, Cooperativa de consumo y Asilos para inválidos del trabajo.

Lo mismo las Juntas de los Sindicatos que el Comité de la Federación presentarán anualmente una Memoria y rendirán una cuenta que han de ser elevadas al Gobierno.

Para el mejor ejercicio de las funciones asignadas a la Federación en los apartados B e I de este artículo se procurará

por el Gobierno la constitución de una entidad en que colaboren con la Federación representantes de los fundidores y de las Asociaciones obreras de minería, presidiendo tal entidad un Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Minas, designado a propuesta del Consejo de Minería.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por los propietarios del Establecimiento balneario de Caldas de Oviedo, en solicitud de que se modifique la temporada oficial para el uso de las aguas en el mismo señalándola para lo sucesivo en el período de 15 de Junio a 15 de Octubre de cada año, en vez de la que hoy rige, que es de 1.º de Junio a 30 de Septiembre:

Resultando que los interesados, en apoyo de su demanda, hacen constar que la concurrencia de enfermos durante la primera quincena de Junio es escasísima, y que en cambio son muchos los que acuden en los últimos días de Septiembre para hacer uso del remedio hidro-mineral:

Resultando que el Médico director del Establecimiento ha informado favorablemente la petición relacionada:

Visto el artículo 22 del vigente Reglamento de baños:

Considerando que en acceder a lo solicitado no hay perjuicio para el servicio público, toda vez que, con la variación que se interesa, los bañistas dispondrán del mismo tiempo que en la actualidad para utilizar las aguas, y si alguno deseara hacerlo durante la primera quincena de Junio, siempre podrá utilizar el derecho que le otorga el párrafo 2.º del artículo 22 del citado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se señale para lo sucesivo como temporada oficial del Balneario de Caldas de Oviedo la de 15 de Junio a 15 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de 1919.

GIMENO.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ítmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto

de 13 del mes corriente sobre caminos vecinales,

Su Majestad el Rey (q. D. g.), se ha servido aprobar la adjunta distribución del crédito total de subvenciones para la construcción de caminos vecinales y puentes, de cada uno de los Concursos III y IV celebrados el 31 de Agosto último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y tramitación consiguiente de los expedientes respectivos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Sr. Director general de Obras Públicas.

Caminos vecinales.

Distribución entre las provincias que se citan del crédito total de cuarenta y cinco millones de pesetas, asignado para subvenciones de la construcción de caminos vecinales y puentes, de cada uno de los Concursos III y IV celebrados el 31 de agosto último:

Albacete, 1.039.500 pesetas.
Alicante, 957.700.
Almería, 1.787.100.
Ávila, 771.100.
Badajoz, 1.598.100.
Baleares, 1.124.500.
Barcelona, 1.029.200.
Burgos, 608.700.
Cáceres, 1.286.200.
Cádiz, 1.133.100.
Canarias, 1.823.400.
Castellón, 1.381.300.
Ciudad Real, 1.151.600.
Córdoba, 956.800.
Coruña, 916.100.
Cuenca, 898.200.
Gerona, 680.200.
Granada, 1.259.900.
Guadalajara, 707.800.
Huelva, 1.546.900.
Huesca, 788.000.
Jaén, 1.009.900.
León, 897.800.
Lérida, 1.004.500.
Logroño, 558.600.
Lugo, 1.093.900.
Madrid, 915.400.
Málaga, 1.001.900.
Murcia, 1.223.000.
Orense, 1.084.000.
Oviedo, 822.200.
Palencia, 497.600.
Pontevedra, 721.900.
Salamanca, 1.087.300.
Santander, 622.800.
Segovia, 528.100.
Sevilla, 1.117.700.
Soria, 1.069.300.
Tarragona, 767.000.
Teruel, 1.030.600.
Toledo, 844.000.
Valencia, 1.319.600.
Valladolid, 427.900.
Zamora, 943.500.

Zaragoza, 966.100.
Total, 45.000.000 pesetas.
Madrid, 22 de Marzo de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 85

Ilmo. Sr.: La negligencia con que por muchas Autoridades locales se esteriliza frecuentemente la eficacia de las disposiciones dictadas por este Ministerio con el fin de obtener una estadística completa de las existencias de los artículos de primera necesidad, cuya normal distribución viene siendo objeto de la atención preferentísima de Gobierno, requiere la adopción de determinaciones especiales, y al efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la estricta observancia de las instrucciones siguientes:

Primera. Un ejemplar de las declaraciones triplicadas a que se refieren los artículos 4.º y siguiente del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el 3.º y siguientes del de 7 de Marzo último deberá remitirse al Gobernador civil de la provincia, acompañado de factura detallada firmada por el Alcalde, en pliego certificado, precisamente en el día siguiente al de su presentación.

En todo caso, si durante la semana no se hubiera presentado relación alguna, el último día de ella deberán los Alcaldes remitir en igual forma certificación en que así lo expresen.

Segunda. La omisión del envío, o el hecho de hacerlo con retraso, circunstancias que se apreciarán desde luego como ciertas, salvo la única prueba en contrario, consistente en la exhibición del recibo de la correspondiente oficina postal, será inmediatamente corregida por el Gobernador con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, con la imposición de la multa en su cuantía máxima de 500 pesetas.

Los Gobernadores, bajo su personal responsabilidad, al hacer la remesa semanal de declaraciones, acompañarán también una relación autorizada haciendo en ella expresión de los Alcaldes que no las hubieren remitido y a quienes se hubiera corregido con la imposición de multa, debiendo unir los pliegos de papel timbrado de pagos al Estado que acrediten el de las impuestas o, en su defecto, certificación de haberse incoado el apremio judicial con arreglo al artículo 137 de la citada Ley y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Tercera. En los casos en que, corregidas gubernativamente, las Autoridades expresadas, no dieran inmediato cumplimiento a la orden de envío de las relaciones, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales como hecho constitutivo de algunos de los delitos que previenen y penan

los artículos 380, 381 o 382 del Código Penal.

Cuarta. Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, apareciera justificada la presentación por el particular en la Alcaldía respectiva de la relación correspondiente, y no hubiere sido ésta remitida al Gobernador, el caso será de presunta responsabilidad del Alcalde en concepto de autor por omisión del delito de contrabando, previsto en el caso 15 del artículo 3.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Emilio González Murillo, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en situación de excedencia activa, con destino en la Intervención de Hacienda de Lérida, formado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en solicitud de prórroga a la licencia que por enfermo se halla disfrutando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 33 del citado Reglamento, se ha servido concederle dicha prórroga por un mes, con abono de medio sueldo durante los quince primeros días y sin sueldo en los quince restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente de referencia."

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 del mencionado Reglamento. Madrid, 17 de Marzo de 1919. El Interventor general, Enrique de Illana.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1 al 5 de Abril.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General, a los presentadores, en Madrid, y por giro postal a

los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1906, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.313.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.624 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de ídem id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.574.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.317.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota. Los Apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 29 de Marzo de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
Dirección	Delegación			
12.312	143	Almería	D. Manuel Amo García	177,30
15.206	195	Idem	José Montoya Algarra	576,50
16.287	412	Vizcaya	José Alberde Elorriaga	90,00
17.004	323	Baleares	Gabriel Bisguerra Carrió	152,00
19.403	524	Granada	Pedro Cánovas Ortega	344,25
19.524	545	Málaga	Rafael Cortés Atencia	643,25
19.813	368	Baleares	Miguel Batle Uguet	507,00
19.859	552	Granada	Salvador Romera Viñolo	273,00
19.868	397	Teruel	Manuel Quin Molinos	520,50
24.657	611	Cádiz	José Carrero Rodríguez	395,25
24.911	»	Madrid	Niceto Sierra Rodríguez	290,00
25.095	741	Navarra	Martín Abaurrea Irigoyen	252,50
25.217	576	Vizcaya	León Bergés Andín	356,00
26.006	»	Madrid	Juan Martinrayo Sauchazo	159,00
27.340	352	Avila	Melitón Morales Hernández	55,40
27.343	779	Málaga	Francisco Pérez Alcaide	191,50
27.344	780	Idem	Rodrigo Mulero Martínez	233,25
27.345	781	Idem	Juan Caba González	484,50
27.346	782	Idem	José Gutiérrez Martín	388,50
27.347	783	Idem	José Muñoz Gómez	610,50
27.348	785	Idem	Pedro Domínguez Rodríguez	230,75
27.349	786	Idem	Ramiro Ramos Ruiz	241,75
27.350	787	Idem	Antonio Corrales Aragón	96,00
27.351	788	Idem	José Ortigosa Arevola	150,00
27.352	789	Idem	Antonio Fernández Martín	200,25
27.353	790	Idem	Manuel Ruiz Ranea	463,00
27.354	791	Idem	José Muñoz López	430,31
27.355	792	Idem	José Jurado Saavedra	211,25
27.357	172	Segovia	Natalio Sebastián Bojal	407,50
27.358	572	Santander	Sergio Sánchez López	241,25
27.360	993	Murcia	Pedro Ruipérez Pellicer	161,00
27.362	480	Castellón	José Gómez Babiloni	698,50
27.363	481	Idem	Vicente Aguilar Montolín	147,40
27.364	482	Idem	Vicente Aznar Badenas	353,00
27.365	»	Madrid	Saturnino García Diego	240,50
27.366	823	Badajoz	Leopoldo Paredes Díaz	308,75
27.367	824	Idem	Juan Pulido Serrano	310,00
27.368	825	Idem	Aquilino Fabra García	495,25
27.369	826	Idem	Pedro Fernández Camacho	297,00
27.370	267	Palencia	Francisco González Merino	387,25
27.372	269	Idem	Jacinto Mediavilla Revilla	442,00
27.373	270	Idem	Francisco García Cogollos	357,25
27.374	271	Idem	Angel Antolín Martín	559,25
27.375	272	Idem	Donato Lozano Pozo	444,00
27.376	273	Idem	Feliciano Herreros Pérez	454,00
27.377	274	Idem	Mariano Herrero Zapatero	449,50
27.378	275	Idem	Juan Turró González	46,00
27.379	»	Madrid	Felipe Alonso Alonso	162,80
27.380	470	Cuenca	Andrés Minuesa Valiente	216,50
27.381	471	Idem	Antonio Prieto Escribano	327,50
27.382	365	Ciudad Real	Martín Peinado Olmo	457,55
27.383	197	Guadalajara	Domingo Martín Ranera	504,50
27.385	339	Guipúzcoa	Simón Iñarra Medinaveitia	284,00
27.386	340	Idem	Pedro Larrañaga Balzategui	546,75
27.387	800	Huelva	Manuel Martínez Ruiz	429,50
27.388	801	Idem	Manuel Zamorano Maestre	228,00
27.389	802	Idem	José González Expósito	151,50
27.390	228	Valladolid	Benito del Río Baquero	297,95
27.391	174	Segovia	Tomás Benito Gaitero	328,15
27.392	573	Santander	Bonifilio García Alvarez	460,35
27.393	227	Valladolid	Domingo Villafruela de Pedro	420,00
27.394	820	Cáceres	Juan Díaz Rodríguez	530,20
27.385	821	Idem	Juan Herruela Monroy	535,00
27.396	822	Idem	Mauricio Redondo Fernández	416,75
27.397	736	Córdoba	Antonio Gallardo Mohedano	449,00
27.398	789	Navarra	Gabino Clemente Díaz	377,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
27.399	790	Navarra	D. Lino Jiménez Visto	358,00
27.400	791	Idem	Ramón Aoiz Iracheta	119,35
27.401	792	Idem	Pedro Mediri Bueno	322,75
27.402	793	Idem	Lino Izco Moriones	381,25
27.403	»	Madrid	Manuel Cestelo Sánchez	479,00
27.404	364	Ciudad Real	José Morales Cano	431,50
27.405	508	Baleares	Isidoro Hernández Bajo	391,75
27.407	996	Murcia	Antonio Caparrós Muñoz	364,50
27.408	997	Idem	José García Hernández	404,75
27.409	998	Idem	Ginés López Soto	143,10
27.410	999	Idem	Antonio Hernández Riquelme	240,00
27.411	468	Cuenca	Pedro Prieto Alarcón	385,25
27.412	469	Idem	Bonifacio Pérez López	506,50
27.413	»	Madrid	Salvador Montoro Lorente	1.147,50
27.414	354	Avila	Pedro Jiménez Navas	388,20
27.415	355	Idem	Eleuterio Manso Sánchez	264,25
27.416	353	Idem	Simón López Herráez	176,00
27.417	356	Idem	Juan Antonio García Agudo	196,00
27.418	357	Idem	Francisco Muñoz Montero	442,25
27.419	165	Oviedo	Manuel González Cueto	313,50
27.422	168	Idem	Aurelio Pueyo Patallo	19,00
27.423	162	Idem	Quintín Menéndez Menéndez	446,75
27.424	851	Granada	Antonio Rodríguez Valdivia	36,00
27.425	853	Idem	Cristóbal Santiago Sánchez	139,50
27.426	854	Idem	Raimundo Navarro Carrión	197,25
27.427	855	Idem	Antonio Molina Moreno	60,75
27.427 bis	856	Idem	Antonio Alcántara Mancilla	520,00
27.428	857	Idem	Antonio Castillo Mariscal	23,25
27.429	858	Idem	Eduardo Naveros García	242,75
27.430	859	Idem	Juan Castillo Fernández	33,25
27.431	860	Idem	Celedonio Martínez Jiménez	373,25
27.432	572	Gerona	Juan Fábrega Guitart	100,75
27.433	852	Granada	Serafín Almendros Rojas	171,75
27.434	»	Madrid	Andrés Párraga Pérez	402,70
27.435	»	Idem	Aurelio García López	168,00
27.437	574	Gerona	Baudilio Romagosa Foraster	56,50
27.438	575	Idem	Ramón Carita Sala	105,00
27.439	576	Idem	Ramiro Vila Gratacós	101,50
27.440	577	Idem	Jaime Quintana Bidó	104,25
27.441	578	Idem	Arturo Formiol Alaberti	140,75
27.442	815	Cáceres	José Galán Olmos	438,50
27.443	816	Idem	Juan Sansón Madruga	354,75
27.444	817	Idem	Francisco Torrecillas Violas	118,50
27.445	818	Idem	Santiago Ayuso del Olmo	462,00
27.446	819	Idem	Florencio Sánchez Expósito	291,50
27.447	254	Alava	Angel Oyanguren Olave	716,00
27.448	255	Idem	Luis Nájera Expósito	292,50
27.450	828	Badajoz	Bias Romero Vasco	308,00
27.451	829	Idem	Casimiro Rebollo Luna	330,00
27.452	830	Idem	Antonio Moñino González	291,00
27.453	831	Idem	Secundino Núñez Barroso	245,00
27.454	832	Idem	Andrés Sánchez Acero	315,65
27.455	833	Idem	Jacinto Gamero Morcillo	327,35
27.456	834	Idem	Anacleto Vadillo Cabrero	476,75
27.458	836	Idem	José Pampano García	97,65
27.459	837	Idem	Cesáreo Indias Sánchez	407,00
27.461	839	Idem	Juan Molano González	135,00
27.462	840	Idem	Manuel Magallón Ubico	126,00
27.463	841	Idem	Manuel Granadero Calderón	391,50
27.464	842	Idem	Joaquín Vicente Casado	180,00
27.466	844	Idem	Isaac Chusco Moya	126,50
27.467	845	Idem	Damián Durán Madera	167,00
27.468	846	Idem	José Grajera Pérez	255,65
27.469	»	Madrid	Narciso Colado Menéndez	364,00
27.470	»	Idem	Nicolás Gómez Cerbero	183,00
27.471	347	Badajoz	Braulio Durán Domínguez	121,00
27.472	348	Idem	Manuel Gordito Baños	539,50
27.475	851	Idem	Juan Rodríguez Herrera	173,00
27.476	852	Idem	José González Buenavida	389,00
27.477	853	Idem	José Paredes González	557,20
27.478	»	Madrid	Miguel Herrero Martín	318,00
27.491	»	Idem	Pedro Molina Solar	101,80
27.492	422	Orense	Camilo de la Iglesia Expósito	248,50
27.493	428	Idem	Manuel Chamorro Otero	462,80
27.494	429	Idem	Casiano López Vega	102,50
27.495	430	Idem	Esteban Ramos Méndez	92,50
27.496	431	Idem	Manuel Alonso Míguez	438,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
27.497	433	Orense	D. Gregorio Pérez Fernández	466,00
27.499	436	Idem	José Gómez Pareda	294,75
27.501	696	Alicante	José Botella Blasco	445,25
27.502	697	Idem	Miguel Ardid Martínez	612,65
27.503	698	Idem	Pedro Caselles Espinosa	141,37
27.504	699	Idem	Emilio Antolín Tomás	273,75
27.505	700	Idem	Antonio Juan Verdú	417,70
27.506	701	Idem	Salvador Molina Nievas	492,00
27.507	702	Idem	José Ferrando Oltra	654,20
27.509	1.997	Barcelona	Ramón Serra Rius	737,00
27.510	1.998	Idem	Antonio Escorna Aznar	418,00
27.511	1.999	Idem	Carlos Mozas Campos	108,00
27.512	2.000	Idem	Juan Verges Closas	336,30
27.513	*	Madrid	Antonio Cuenca Esteban	29,25
27.514	2.001	Barcelona	Emilio Mirapeise Masana	295,00
27.515	336	Guipúzcoa	Damián Pérez Rasquín	229,00
27.516	337	Idem	Juan Blanco Becedas	19,50
27.517	338	Idem	Francisco Julián Ricarpe	364,37
27.518	335	Idem	Agustín Azcaño Resano	73,00
27.519	173	Segovia	Francisco Sanz Rodríguez	491,60
27.520	225	Valladolid	Victoriano Román Are	208,45
27.521	226	Idem	Francisco Losada González	352,75
27.522	293	Almería	José Marín Pérez	147,75
27.523	294	Idem	Bernardo Fernández Ruiz	203,00
27.524	295	Idem	José Morales Ocaña	242,00
27.525	296	Idem	Francisco Plasencia Hinojo	794,00
27.527	298	Idem	Ricardo Mateo Larrosa	301,25
27.528	299	Idem	Nicasio Jiménez Mateo	558,45
27.529	300	Idem	Pedro Bernal Ródenas	384,75
27.530	301	Idem	José Alarcón Valero	370,25
27.531	465	Cuenca	José Escribano Escribano	294,00
27.532	466	Idem	Tomás Martínez Recuenco	328,25
27.533	467	Idem	Juan Ocaña Sanz	561,66
27.534	483	Castellón	Blas Carratalá Nebot	358,00
27.535	484	Idem	Carlos Cubells Soriano	714,65
27.536	485	Idem	José Trillas Lafont	188,75
27.538	812	Huesca	Nicolás Lardies Buit	423,75
27.539	813	Idem	Juan Barta Soláns	150,00
27.540	814	Idem	José Lanón Larcoz	203,00
27.541	815	Idem	Joaquín Serrano Fernández	443,75
27.542	797	Huelva	Pedro Sánchez Ramos	89,50
27.543	798	Idem	Julián Arrovo Paredes	156,00
27.544	799	Idem	Francisco Pérez Barrera	420,25
27.545	256	Alava	Fleuterio Martínez de la Puente y Sáez	486,50
27.546	2.002	Barcelona	Faustino Mindán Vallarín	421,90
27.547	2.003	Idem	Maximiliano Jiménez Cámara	109,55
27.548	2.004	Idem	Antonio Jacas Sarduni	439,50
27.549	2.005	Idem	Juan Miró García	437,50
27.550	823	Cáceres	Bernardino Carretero Salonero	543,50
27.551	824	Idem	Eusebio Víctor Bermejo	255,55
27.552	825	Idem	Santiago Esteban Moreno	123,00
27.553	826	Idem	Santos Carrón Simón	465,00
27.554	827	Idem	Luis Sierra Barbado	558,00
27.555	173	Pontevedra	Emilio Estévez Poato	216,25
27.556	366	Ciudad Real	Ángel Rafael Escobar	354,60
27.557	367	Idem	Ruperto Fernández Alberca	338,75
27.558	368	Idem	Juan Mateo Muñoz	598,00
27.559	472	Cuenca	Efías Valero Serrano	315,25
27.560	198	Guadalajara	Timoteo Martínez Alda	69,00
27.561	1.000	Murcia	José Navarro Navarro	209,00
27.562	1.001	Idem	Lorenzo Espinosa Hernández	287,00
27.563	1.002	Idem	José Peñalver Zapata	211,25
27.564	175	Segovia	Santiago Jaén Hervías	562,25
27.565	176	Idem	Felipe García Calvo	173,75
27.566	177	Idem	Antonio Mayoral Jiménez	177,75
27.567	829	Cáceres	Vicente Jiménez Domínguez	393,00
27.568	830	Idem	Anastasio Clemente García	356,55
27.569	555	León	Bonifacio Brea Rodríguez	283,50
27.570	556	Idem	Silvestre Guerrero Gaona	352,00
27.571	557	Idem	Claudio Campo Álvarez	318,50
27.572	558	Idem	Juan Suárez Suárez	322,00
27.573	559	Idem	Santos Martínez Vega	112,50
27.574	560	Idem	Amaro Isaa- Álvarez Sabugo	101,00
27.575	561	Idem	Mariano Pérez García	277,25
27.576	562	Idem	Filomeno Pérez Pérez	178,00
27.577	563	Idem	José Cela Vuelta	58,00
27.578	564	Idem	Anastasio García Cabezas	276,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
27.579	565	León	D. Juan Hamazares Rodríguez	515,50
27.580	566	Idem	Felipe Arce Alvarez	1.053,15
27.581	567	Idem	Aniceto Revenga Lorente	19,00
27.582	2.007	Barcelona	Mariano Pujol Arimany	297,50
27.583	2.008	Idem	Cristóbal Pérez Martínez	444,75
27.584	2.009	Idem	Marcos Peral Fernández	329,00
27.585	2.010	Idem	Ricardo Pérez García	655,75
27.586	794	Navarra	Martín Senar Igoa	432,50
27.587	795	Idem	Antonio García Segura	263,50
27.588	976	Idem	Manuel Goñi Pascal	374,50
27.589	369	Ciudad Real	Juan García Cortés	44,25
27.590	370	Idem	Valentín López López	503,50
27.591	473	Cuenca	Saturnino Roldán Avila	369,75
27.592	474	Idem	Alejandro Díaz García	595,00
27.593	199	Guadalajara	Félix García Sánchez	228,00
27.594	1.003	Murcia	Andrés Sánchez Sánchez	521,85
27.595	1.004	Idem	Antonio López Vives	645,40
27.596	216	La Coruña	José Agra González	418,80
27.597	217	Idem	Andrés Domínguez Ontelo	462,90
27.599	219	Idem	José Castiñeiras Requejo	804,25
27.600	220	Idem	José Blanco Neira	87,75
27.601	221	Idem	Pedro Nieto Garín	523,75
27.602	222	Idem	Domingo Moreira Vázquez	562,75
27.603	223	Idem	Antonio Vidal García	237,00
27.604	224	Idem	Benito Couceiro Otero	410,75
27.605	857	Badajoz	Eliás Correa Jurado	582,00
27.606	858	Idem	Francisco Coronej Romero	567,00
27.607	859	Idem	Casimiro Luna Piñas	527,90
27.608	860	Idem	Fernán Hernández Pérez	151,25
27.609	861	Idem	Benigno Muñoz Guisado	329,50
27.610	862	Idem	Manuel Fernández García	398,25
27.611	863	Idem	Ciraco Matamoros Linares	386,75
27.612	864	Idem	José Ramírez Chaves	551,50
27.613	515	Albacete	José Fernández Cantos	200,00
27.614	516	Idem	Francisco López García	83,05
27.615	517	Idem	Bonifacio Carretero Morales	471,50
27.616	518	Idem	Antonio López Pardo	576,00
27.617	519	Idem	Angel Sánchez Felipe	386,00
27.618	520	Idem	Emilio Gil Jiménez	469,75
27.619	861	Granada	Francisco Lozano Castillo	611,55
27.620	862	Idem	José Ruiz Arias	294,00
27.621	863	Idem	José Casas Martín	428,50
27.622	864	Idem	Félix López Sánchez	557,75
27.623	865	Idem	Juan Parra Calleja	515,00
27.624	358	Avila	Lucio Díaz Rosado	54,75
27.625	359	Idem	Martín Rodríguez Ruiz	370,00
27.626	360	Idem	Mariano Díaz Alonso	403,00
27.627	361	Idem	Isidro Martín Montero	89,50
27.628	362	Idem	Cándido del Salvador	620,00
27.629	363	Idem	Aniceto Agudo Muñoz	411,00
27.630	364	Idem	Francisco Pablo Sánchez	98,20
27.631	475	Cuenca	Julián Abarca Díaz	299,50
27.632	200	Guadalajara	Andrés Fuentes Roldán	590,00
27.633	1.005	Murcia	José Pérez Larea	134,00
27.634	1.006	Idem	Miguel Martínez Cuesta	398,25
27.635	1.007	Idem	Alfonso López Martínez	87,40
27.636	1.008	Idem	Pedro Melgarejo Martínez	472,00
27.637	487	Castellón	Tomás Guall Medall	296,25
27.638	488	Idem	Juan Moréns Gil	91,25
27.639	489	Idem	José García Blanco	56,87

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentados al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

Número de la Dirección	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
91.042	Cienfuegos	D. Lucas Nieblas López	971,60

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

FUNDACION FIGUEROA

Valores que constituyen el capital de la Fundación en 31 de Diciembre de 1918, custodiados a su nombre en el Banco de España.

	Pesetas.
2.705 Acciones del Banco de España, valor nominal.....	1.352.500,00
400 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ídem íd.....	200.000,00
Títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, ídem íd.....	212.900,00
Una inscripción nominativa de la misma Deuda, ídem íd.....	44.625,00
25 Acciones y un residuo (sin interés) de la extinguida Compañía de Gremios, ídem íd.....	12.970,31
541 Bonos del Banco de España del 4 por 100, emisión de 1918, ídem íd.....	270.500,00
Total nominal.....	2.093.495,31

(Este capital, comparado con el del año anterior, tiene un aumento de 270.500 pesetas que importan los 541 Bonos del Banco de España, que se han repartido a las 2.705 Acciones del mismo, que vienen figurando como capital de la Fundación.)

Cuenta general de la Fundación correspondiente al año 1918.

INGRESOS

	Pesetas.
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con el Banco de España en 31 de Diciembre de 1917.....	419.463,76
Existencia en la cuenta corriente de la Fundación con la Sucursal del Banco de España en Santiago en 31 de Diciembre de 1917.....	36.889,00
En 5 de Enero de 1918, por beneficios correspondientes al segundo semestre de 1917 de las 2.705 Acciones del Banco de España, propiedad de la Fundación, a razón de pesetas 50 por Acción.....	135.250,00
En 5 de Enero de 1918, por beneficios correspondientes al segundo semestre de 1917 de las 400 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, propiedad de la Fundación, a razón de pesetas 42,50 por Acción.....	17.000,00
En 25 de Enero de 1918, por intereses de 1.º de Octubre de 1917 de las 212.900 pesetas nominales en Títulos al portador de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100.....	1.703,20
En 25 de Enero de 1918, por intereses de 1.º de Enero de 1918 de las 212.900 pesetas nominales en Títulos al portador de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100.....	1.703,20
En 22 de Julio de 1918, por beneficios correspondientes al primer semestre del año 1918 de las 2.705 Acciones del Banco de España, propiedad de la Fundación, a razón de 50 pesetas por Acción.....	135.250,00
En 22 de Julio de 1918, por beneficios correspondientes al primer semestre del año 1918 de las 400 Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, propiedad de la Fundación, a razón de pesetas 42,50 por Acción, con deducción de 50 pesetas por derechos de custodia.....	16.950,00
En 22 de Julio de 1918, por intereses de 1.º de Abril de 1918 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100 y de pesetas 21,30 por derechos de custodia.....	1.581,90
En 22 de Julio de 1918, por intereses de 1.º de Julio de 1918 de las 212.900 pesetas nominales, en Títulos al portador, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, propiedad de la Fundación, con deducción del impuesto de 20 por 100.....	1.703,20
En 31 de Diciembre de 1918 por intereses de dicha fecha de los 541 Bonos del Banco de España del 4 por 100, emisión de 30 de Junio último, propiedad de la Fundación.....	5.419,00
TOTAL DE INGRESOS.....	773.005,08

PAGOS

Los datos de los recibidos durante el año 1918, con aprobación de los interesados, concepto por el que cobran y cantidad cobrada.

Pesetas.		Pesetas.	
Alfonso Arce, doña María de la Concepción.....	5.500,00	Suma anterior.....	55.500,00
Bonifacio Barcala, doña Otilia.....	5.500,00	Pascual Fontecha, doña Elisa.....	5.500,00
Salvador Blasco, doña Yvonne.....	5.500,00	María Rodríguez, doña María.....	5.500,00
Concepción Calvo, doña María de la Asunción.....	5.500,00	Pombo Martínez, doña Josefa.....	5.500,00
Estrecho López, doña María Josefa.....	5.500,00	Portela País, doña María Clotilde.....	5.500,00
Fernández García, doña Da. Ina.....	5.500,00	Rivas Contreras, doña Regina.....	5.500,00
Portela Arce, doña María Dolores.....	5.500,00	Samaritán Lorenzo, doña Digna.....	5.500,00
García López, doña Ana.....	5.500,00	Sayago Campo, doña Carmen.....	5.500,00
García López, doña Elisa.....	5.500,00	Sotelo Álvarez, doña Digna.....	5.500,00
Gómez López, doña Lidia.....	5.500,00	Por derechos notariales y de la Hacienda en la corrección de cobros.....	3.459,00
Suma y sigue.....	55.000,00	Suma total.....	103.459,00

NOMBRE DEL INTERESADO	CONCEPTO POR EL QUE COBRAN	CANTIDAD Pesetas.
Derechos de acomodo.		
Arca Vill, D. Manuel.....	Magisterio.....	1.500,00
Ardines López, D. Manuel.....	Derecho.....	1.500,00
Astrey Mato, D. Manuel.....	Derecho.....	1.500,00
Campos Cerviño, D. Manuel.....	Magisterio.....	1.500,00
Cerviño Reina, D. José.....	Magisterio.....	1.500,00
Cosías Lorenzo, D. José.....	Medicina.....	1.500,00
Concejo Mallo, D. Agustín.....	Magisterio.....	1.500,00
Condeiro Montenegro, D. Francisco.....	Medicina.....	1.500,00
Fernández Quinteiro, D. Benjamín.....	Magisterio.....	1.500,00
Fontela Costas, D. José.....	Magisterio.....	1.500,00
García García-Berios, D. Daniel.....	Derecho.....	1.500,00
Gr. Fontela, D. Manuel.....	Magisterio.....	1.500,00
López Fontanes, doña Felisa.....	Magisterio.....	1.500,00
Martínez Fares, D. Casimiro.....	Veterinaria.....	1.500,00
Martínez Neira, D. Benedicto.....	Derecho.....	1.500,00
Morao Nareque, D. Maximino.....	Medicina.....	1.500,00
Núñez del Río, D. Andrés.....	Medicina.....	1.500,00
Peláez Marínas, D. Tomás.....	Magisterio.....	1.500,00
Piñó Martínez, D. Angel Victoriano.....	Medicina.....	1.500,00
Portela Iglesias, D. José.....	Magisterio.....	1.500,00
Ríos Mosquera, D. Manuel.....	Medicina.....	1.500,00
Rodríguez Franco, D. José.....	Derecho.....	1.500,00
Rodríguez Franco, D. Julio.....	Medicina.....	1.500,00
Siro de la Riva, D. Nilo.....	Medicina.....	1.500,00
Vilanova Piñeiro, D. Manuel.....	Seminario.....	1.500,00
Títulos de Licenciado		
Costas Lorenzo, D. José.....	Medicina.....	850,00
Cunqueiro Montenegro, D. Francisco.....	Medicina.....	850,00
García Campos, D. Ernesto.....	Farmacia.....	850,00
Gómez Fontanes, D. Silverio.....	Medicina.....	850,00
Morao Nareque, D. Maximino.....	Medicina.....	850,00
Núñez del Río, D. Andrés.....	Medicina.....	850,00
Ríos Mosquera, D. Manuel.....	Medicina.....	850,00
Vidal Portela, D. Simplicio.....	Medicina.....	850,00
Títulos de Maestro		
Barreiro Gómez, D. Teodoro.....	».....	127,90
Fernández Quinteiro, D. Benjamín.....	».....	127,90
López Fontanes, doña Felisa.....	».....	127,90
Portela Iglesias, D. José.....	».....	127,90
Riveiro Pascual, D. Manuel.....	».....	127,90
Suma y sigue.....		44.939,50

NOMBRE DEL INTERESADO	CARRERA POR LA QUE OPTA	CANTIDAD
<i>Estudios de Bachiller en Derecho.</i>		
Arceaga Romay, D. Gumersindo.....	S	400,00
Novás Piñó, D. Joaquín.....	S	400,00
Núñez Figueroa, D. Veriáncio.....	S	400,00
Oca Nodar, D. José María.....	S	400,00
Portela Pardo, D. Manuel.....	S	400,00
<i>Pensiones de viage pasadas.</i>		
García Cabezas, D. Francisco.....	Militar, 2.º año.....	1.000,00
García Cabezas, D. Francisco.....	Militar, 3.º.....	1.000,00
<i>Pensiones de viage pasadas.</i>		
Astro, Vidal, D. Juan.....	Sacrada Teología, 3.º.....	1.100,00
Barreiro Gómez, D. Tiburcio.....	Magisterio, 5.º.....	1.100,00
Barreiro Gómez, D. Tiburcio.....	Magisterio, 4.º.....	1.100,00
Barros Barreiro, D. José.....	Sacrada Teología, 3.º.....	1.100,00
Barros Barreiro, D. Román.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
Barros Barreiro, D. Román.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Bouloza Portela, D. Edelmiro.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
Casas Fernández, D. Manuel.....	Derecho, 2.º.....	1.100,00
Casas Sánchez, D. Cástor.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Casas Sánchez, D. Cástor.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
Casas Sánchez, doña Dolores.....	Magisterio, 4.º.....	1.100,00
Cerviño Bayón, D. José.....	Derecho, 1.º.....	1.100,00
Cobas Núñez, D. Antonio.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
Cobas Núñez, D. Antonio.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Costas Lorenzo, D. José.....	Medicina, 7.º.....	1.100,00
Couto Felices, D. Alfredo.....	Medicina, 7.º.....	1.100,00
Couto Felices, D. Ricardo.....	Medicina, 7.º.....	1.100,00
Cunquero Montenegro, D. Francisco.....	Medicina, 7.º.....	1.100,00
Diz Lois, D. Jesús.....	Derecho, 5.º.....	1.100,00
Estévez Estévez, D. Emilio.....	Medicina, 4.º.....	1.000,00
Fernández Quinteiro, D. Benjamín.....	Magisterio, 4.º.....	1.100,00
García Iglesias, D. José.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
García López, D. Benito.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
Gómez Darán, D. Alejandro.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Gómez Darán, D. Manuel.....	Medicina, 2.º.....	1.100,00
Gómez Fontanes, D. José.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
Gómez Fontanes, D. Silverio.....	Medicina, 7.º.....	1.100,00
González Franco, D. Heriberto.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
Iglesias Arteaga, D. Celestino.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
Iglesias Arteaga, D. Celestino.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Iglesias Arteaga, D. Gumersindo.....	Sacrada Teología, 3.º.....	1.100,00
Iglesias Romero, D. Manuel.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Janeiro Gómez, D. Ricardo.....	Sacrada Teología, 4.º.....	1.100,00
Landín Costas, D. Cándido.....	Sacrada Teología, 3.º.....	1.100,00
Lis Qui vén, D. Víctor.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
López Fontanes, D. Publio.....	Derecho, 5.º.....	1.100,00
López Mosquera, D. Heliodoro.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
Malvar Yáñez, D. José.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
Malvar Yáñez, D. José.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Mareque Couto, D. Jesús.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
Mareque Couto, D. Jesús.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Mareque Mariñas, D. Manuel.....	Medicina, 6.º.....	1.100,00
Martínez Penas, D. José.....	Derecho, 4.º.....	1.100,00
Martínez Rodríguez, D. José.....	Sacrada Teología, 5.º.....	1.100,00
Morao Mareque, D. Maximino.....	Medicina, 7.º.....	1.100,00
Moreiras Blanco, doña Alicia.....	Magisterio, 4.º.....	1.100,00
Morgado González, D. Simasio.....	Derecho, 3.º.....	1.100,00
Novas Piñó, D. Joaquín.....	Derecho, 4.º.....	1.100,00
Núñez del Río, D. Andrés.....	Medicina, 7.º.....	1.100,00
Otero Estévez, D. Jesús.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Peiteado Mariñas, D. Alejandro.....	Veterinaria, 4.º.....	1.100,00
Pimentel Núñez, D. Ramón.....	Medicina, 4.º.....	1.100,00
Pimentel Núñez, D. Ramón.....	Medicina, 5.º.....	1.100,00
Piñeiro Rodríguez, D. Francisco.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
Piñeiro Rodríguez, D. Ramón.....	Derecho, 4.º.....	1.100,00
Portabales Fichel, D. José.....	Sacrada Teología, 4.º.....	1.100,00
Portela Areal, D. José.....	Sacrada Teología, 3.º.....	1.100,00
Portela Iglesias, D. José.....	Magisterio, 4.º.....	1.100,00
Portela Pazos, D. Argimiro.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
Quinteiro Poubo, D. César.....	Medicina, 1.º.....	1.100,00
<i>Suma y sigue.....</i>		115.276,00

NOMBRE DEL INTERESADO	CONCEPTO POR EL QUE COBRAN	CANTIDAD — Pesetas.
	<i>Suma anterior</i>	115.276,50
Quinteiro Pombo, D. César.....	Medicina, 2.º.....	1.100,00
Ramos Taboada, D. Estanislao.....	Magisterio, 1.º.....	1.100,00
Ramos Taboada, D. Victoriano.....	Magisterio, 1.º.....	1.100,00
Reboredo García, D. José.....	Medicina, 1.º.....	1.100,00
Rey López, D. José.....	Derecho, 4.º.....	1.100,00
Riveiro Pascual, D. Manuel.....	Magisterio, 4.º.....	1.100,00
Romay García, D. Constantino.....	Medicina, 3.º.....	1.100,00
Torre Silva, D. Lino.....	Derecho, 5.º.....	1.100,00
Touriño Martínez, D. Manuel.....	Magisterio, 2.º.....	1.100,00
Vidal Portela, D. Simplicio.....	Medicina, 7.º.....	1.100,00
Pensiones de 825 pesetas.		
Arteaga Romay, D. Gumersindo.....	Instituto, 6.º.....	825,00
Casas Fernández, D. José.....	Instituto, 2.º.....	825,00
Cuifias Lois, D. Saturnino.....	Seminario, Filosofía, 3.º.....	825,00
Fernández Quinteiro, D. Porfirio.....	Instituto, 4.º.....	825,00
García Barros Delgado, D. José.....	Instituto, 2.º.....	825,00
Gómez Fontanes, D. Elías.....	Instituto, 1.º.....	825,00
Lucas Gil, D. Javier.....	Instituto, 5.º.....	825,00
Mariñas Santaló, D. Juan.....	Instituto, 6.º.....	825,00
Mariñas Santaló, D. Manuel.....	Instituto, 5.º.....	825,00
Martínez Malvar, D. Amancio.....	Instituto, 4.º.....	825,00
Martínez Malvar, D. Félix.....	Instituto, 1.º.....	825,00
Novás Piñó, D. Joaquín.....	Instituto, 4.º.....	825,00
Novas Piñó, D. Joaquín.....	Instituto, 5.º.....	825,00
Novas Piñó, D. Joaquín.....	Instituto, 6.º.....	825,00
Núñez Figueroa, D. Verísimo.....	Instituto, 6.º.....	825,00
Oca Nodar, D. José María.....	Instituto, 6.º.....	825,00
Piñeiro Rodríguez, D. Antonio.....	Instituto, 4.º.....	825,00
Portela Areal, D. Jesús.....	Instituto, 2.º.....	825,00
Portela Pardo, D. Angel José.....	Instituto, 5.º.....	825,00
Portela Pardo, D. Angel Juan.....	Instituto, 5.º.....	825,00
Portela Pardo, D. Manuel.....	Instituto, 6.º.....	825,00
Portela Pardo, D. Ramón.....	Instituto, 1.º.....	825,00
Rey López, D. Fortunato.....	Instituto, 3.º.....	825,00
Rey López, D. Fortunato.....	Instituto, 4.º.....	825,00
Sarrapio Cerveño, D. Emilio.....	Seminario, Latín, 2.º.....	825,00
Senra Lois, D. José.....	Seminario, Latín, 1.º.....	825,00
Senra Lois, D. Rafael.....	Seminario, Latín, 3.º.....	825,00
Seoane López, D. Pedro.....	Instituto, 3.º.....	825,00
Vázquez Naranjo, D. Joaquín.....	Instituto, 2.º.....	825,00
Vidal Lois, D. Elías.....	Seminario, Latín, 1.º.....	825,00
<i>Suma</i>		253.036,50
Pagado por los gastos de material durante el año.....		4.514,80
Idem íd. por los gastos de personal en ídem.....		4.800,00
TOTAL DE LOS GASTOS		262.351,30
RESUMEN		
Importan los ingresos.....		773.005,08
Idem los pagos.....		262.351,30
<i>Diferencia que constituye la existencia en cuenta corriente en fin del año 1918</i>		
En el Banco de España en Madrid.....	481.115,26	510.653,78
En la Sucursal de mismo en Santiago.....	29.538,52	

La precedente cuenta corresponde con los justificantes que la acompañan y con los asientos del libro de Intervención que lleva este Patronato.

Santiago, 11 de Enero de 1919.—El Apoderado del Patrono, Angel de Acosta.—Aprobada.—El Juez Protector, Angel Urzáiz.